



243  
251

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"**

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO  
DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIATURA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MORENO RUBIO FRANCISCO JAVIER**

ASESOR: LIC. FRANCISCO TERTULIANO CLARA GARCÍA



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **CON MIS AGRADECIMIENTOS**

### ***A MIS PADRES:***

Por darme la vida,  
educarme y enseñarme a  
ser responsable en la vida  
y agradecido con mis  
semejantes.

### ***A MI ESPOSA MONICA:***

Por su apoyo y  
desinteresada ayuda para  
concluir esta etapa de mi  
vida, y con la firme  
convicción de enfrentar  
unidos las que nos aguardan.

### ***A ELENA:***

Por que donde estés, este  
logro lleva parte de ti, por  
lo que también te  
pertenece.

**A FRANCISCO, ELSA,  
TRINIDAD, MICAELA,  
JUAN, OTILIA Y  
ADRIANA:**

Por el orgullo que me  
produce tenerlos como  
hermanos.

**A MIS PROFESORES  
Y AMIGOS:**

Cuyos nombres omito  
por temor a olvidar  
alguno.

**AL PUEBLO MEXICANO:**

Por ser motivo y fin de la  
existencia de nuestro  
sistema de derecho, y por  
que sin su concurso, la  
educación gratuita no sería  
posible.

# **I N D I C E**

## **LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO**

<b>OBJETIVOS</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>4</b>
I.1.- DEFINICION.	4
I.2.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN GENERAL.	4
<b>CAPITULO II</b>	<b>48</b>
<b>CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b>	<b>46</b>
II.1.- PATRON	46
II.2.- TRABAJADOR	56
II.3.- PRUEBA	57
II.4.- CARGA DE LA PRUEBA	62
<b>CAPITULO III</b>	<b>67</b>
<b>LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO</b>	<b>67</b>
III.1.- PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL.	67
III.2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DERECHO DEL TRABAJO.	70
III.3.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO.	72
III.4.- LA PRUEBA EN CONTRARIO.	76
<b>CAPITULO IV</b>	<b>79</b>
<b>ASPECTO LEGAL</b>	<b>79</b>
IV. 1.- ANALISIS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	79
IV.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	83
IV.3.- SUPLENCIA PROBATORIA.	85

<b>CAPITULO V</b>	<b>88</b>
<b>ASPECTO DOCTRINARIO</b>	<b>88</b>
V.1.- EL DERECHO SUSTANTIVO COMO PROTECTOR DEL TRABAJADOR.	88
V.2.- EL DERECHO ADJETIVO EN LA IGUALDAD DE LAS PARTES.	92
V.3.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.	95
V.4.- OBLIGACION DE PROBAR HECHOS POSITIVOS.	96
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>100</b>
<b>BIBLOGRAFIA</b>	<b>105</b>

## **OBJETIVOS**

**El objetivo del presente trabajo, consiste en el análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que contienen las disposiciones legales relativas a la obligación de acreditar y demostrar los hechos en los que se funda la demanda o en su caso las excepciones y defensas que se hagan valer en juicio, o en su caso a quien corresponde la Carga de la Prueba.**

## **CAPITULO I**

### **I.1.- DEFINICION.**

Para poder establecer el significado de la carga de la prueba, se hace necesario establecer primeramente el significado de los diversos términos que componen el título del presente trabajo; por lo tanto, en el momento de analizar los conceptos fundamentales que se contienen en el Capítulo II, estaremos en posibilidad de definir el concepto de carga de la prueba en la materia que nos ocupa y que es la Laboral.

### **I.2.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN GENERAL.**

- a) En una primera fase, la afirmación en Juicio, pone sin más al agredido en la situación de deberse disculpar o, de una manera más general, de saberse defender;
- b) En un segundo estadio, el Juez establece cual de las partes deba producir la prueba en Juicio sobre la base de reglas de experiencia,

que le indican cual es la parte que se encuentra en mejor posición para aducir dicha prueba.

- c) En una tercera fase se solidifican; junto a la prueba directa se forma la prueba contraria, dirigida a combatir los resultados de la primera.
- d) La combinación de los fenómenos considerados en los incisos b) y c), dan lugar al dogma de nuestro Derecho común, en el que **necitas probandi** es considerada bajo el perfil exclusivo de la actividad probatoria individual, de manera que las reglas de distribución de la carga de la prueba se manifiestan como reglas de prueba legal.
- e) En el último estadio, la actividad de las partes pierde su relieve como condición necesaria para conseguir un resultado favorable, al mismo tiempo que adquiere importancia la objetiva sujeción de las partes mismas a las resultancias probatorias no solo dependientes de la respectiva actividad probatoria, si no también de la instructoria desarrollada por el Juez. La regla de distribución de la carga de la prueba adquiere de este modo la naturaleza de regla de Juicio, puesto que en el primer plano se sitúa la actividad de decisión del Juez, cuando este no se encuentre en condiciones de fijar de otra manera el contenido de la propia decisión.

Las cinco fases señaladas corresponden sustancialmente, a los siguientes momentos

- A) El antiguo proceso Romano es el que el Juez tenía el más amplio poder discrecional “no solo en la valoración de las pruebas aducidas por las partes, sino también en las mismas cualidades sociales y morales de las propias partes”.
- B) Al proceso Post Clásico y Justiniano, en el que nacen las reglas legales sobre las pruebas y las presunciones IURIS.
- C) Al Germánico que, en realidad no integra un sistema diferente del primitivo Romano en cuanto la prueba corresponde al demandado, si bien se daba un especial valor a las formalidades
- D) Al de la Escuela de Bolognia, Glosadores y Post Glosadores, que liberan al sistema de prueba de su antigua rigidez, desarrollando el principio de que “ONUS PROBANDI INCUMBIT CUI DICIT” de claro origen Romano.
- E) Al sistema de las negativas, que se desarrolla desde la etapa del Derecho común, hasta las codificaciones, y cuya tesis principal

estriba en que el actor tiene sustancialmente la carga probatoria, que la negativa del demandado debe referirse a los hechos (Fact.), al Derecho (IURIS) o a las cualidades (QUALITIS), en la inteligencia de que la de los hechos obliga al actor a probar, pero que en vía del Derecho y las cualidades, puede aparecer una afirmación positiva implícita, que también obliga a probar al Demandado.

- F) Por último, a la etapa que se inicia con el antiguo Derecho Francés en la que la idea de que el Actor debe probar, es sustituida por la de que ambas partes deben probar.

Como de lo anterior puede deducirse, la obligación de probar corresponde estrictamente a quien afirma la existencia de determinada situación, esto es, a quien se considera con Derecho a ejercitar una acción cualesquiera, y en su caso, a quien mediante la oposición de las excepciones o medios de defensa respectivas, niega la procedencia de la acción.

Quedando de ésta manera equilibrada y distribuida entre ambas partes la carga de la prueba, a excepción de aquel periodo, en que, atendiendo a las características del ejercitante, tales como: solvencia moral, posición social, etc., el Juez se encuentra en posibilidad de

**establecer, discrecionalmente, a quien corresponde la obligación de probar.**

**A continuación, se expone una breve historia sobre los orígenes de la Legislación de Trabajo desde la antigüedad, en diversos países y que de alguna manera influyeron en la Legislación Laboral Mexicana, exponiendo de esta última también desde su origen hasta la época contemporánea, finalizando con la Ley Federal del Trabajo de 1931 y concluyendo con las reformas procesales de 1980, dentro de las cuales destacan las realizadas a los artículos 784 y 804 y que dan motivo al presente trabajo.**

**GRECIA.- Población.** La estructura de la población griega fue idéntica en todos los pueblos de la antigüedad. la esclavitud marcó en ellos una división profunda: el hombre libre, pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes; era un sujeto de derecho, miembro o ciudadano de su estado. Frente a él, el esclavo, un bien patrimonial, objeto de relación jurídica, de cuya vida disponía el propietario, que carecía de personalidad, era una cosa. Los esclavos eran masa indiferenciada, homogénea, como cualquier mercancía. En el hombre libre, en cambio, había clases sociales determinadas por una diferente ocupación. Las principales fueron: la sacerdotal, constituida no nada más por los sacerdotes, sino por las personas que hacían vida de

templo (escribas, físicos, magos, legos, tesoreros, administradores, etc.); las de los nobles o sea las personas que mantienen relaciones más o menos estrechas con la corte (escribas, consejeros, cronistas, agentes, capitanes, guardias, etc.); trabajadores del campo, artesanos, mercaderes, pequeños y grandes propietarios que constituían en términos generales la población libre activa y que con más o menos amplitud echaban mano de la esclavitud. Los soldados, mercenarios o no y marinos se confundían en aquella época y formaban una sola clase que servía de apoyo a los gobernantes.

**Economía.** Esa población satisfizo sus necesidades económicas por medio de la forma familiar, fundamentalmente. Algunas de las economías familiares rompían los cuadros de esa industria y satisfacían sus necesidades de círculos más amplios de la ciudad o de otros pueblos. Cada ciudad tenía además una economía propia, para satisfacer las necesidades de la población de escasos recursos, que carecía de medios económicos para fundar una economía familiar. Los Fenicios, los Arameos y los Cartagineses, pueblos de mercaderes, testimonian la existencia de este fenómeno internacional.

**Conflictos Sociales.-** Se produjeron con caracteres graves entre los propietarios y los prestamistas, entre los grandes propietarios y sus arrendatarios y aparceros. Las leyes de Licurgo y de Solón, de perfiles

bien conocidos fueron dirigidas a dar defensa y protección al pequeño propietario frente al prestamista y a los arrendatarios y aparceros, frente al latifundista. Hubo en Grecia rebeliones de esclavos pero de poca significación.

**Oficios.** La práctica de un oficio en Grecia, fue vista con desprecio por los hombres libres; sin embargo, los artesanos griegos no fueron escasos. Se era libre además para practicar una profesión. Se tiene la certeza de que el artesano era productor y comerciante y producía para sí y para la ciudad.

**Asociaciones de Artesanos.** Se tiene noticia de que los artesanos griegos se agruparon y constituyeron asociaciones de oficios, y para actuar en política, bien con fines de ayuda mutua. A estos tipos de asociaciones no preocuparon los problemas de trabajo de sus agremiados, ni los de las personas que tenían a su servicio y que fueron por regla general esclavos.

Lo dicho explica por qué razones en Grecia no hubo leyes de trabajo.

**Ideas sociales y económicas.** Los dos más grandes pensadores griegos, Platón y Aristóteles se declararon a favor de la intervención del

estado en asuntos económicos y en contra de la existencia de un orden natural; fueron pues socialistas; no obstante, reconocieron y justificaron la esclavitud. Los problemas de la población, de la división del trabajo, del préstamo con interés, de la moneda y de la agricultura, por cuya actividad se declaran por considerarla la más importante, los trataron con su peculiar penetración. Contra la corriente por ellos representada, los sofistas sostienen el principio de la preeminencia del individuo contra el estado; condenan la esclavitud y afirman la existencia de un orden natural. Son cosmopolitas y consideran la industria tan importante como la agricultura.

**ROMA** Modalidades demográficas y económicas. La economía interior de Roma adquiere proporciones inusitadas; una síntesis de ella la representa su capital. Antes de Roma, los pueblos antiguos no tuvieron una economía de tipo general; había una suma de economías pequeñas, las de cada ciudad; a los más de cada región, independientes por regla general unas de otras. Los hechos económicos nacionales e internacionales eran la excepción no tenían caracteres de generalidad. En Roma se forma una potente economía nacional. De aquí que la capital Romana sea ya una ciudad diferente de las antiguas. En Roma se suceden los fenómenos humanos más importantes de la historia; la fusión, primero, de patricios y plebeyos; después de romanos y extranjeros y por último de hombres libres y esclavos; fue la acción de

los elementos económicos y de los no económicos que condujo a la fusión humana más grande de los tiempos antiguos, tal vez la más importante puesto que se realizó en forma ascendente, situando a los hombres en planos superiores de igualdad. Sin embargo, la estructura de la población romana, siguió siendo la misma de la época antigua. Hay el germen de una nueva estructura, que no rompió la anterior, ni originó la nueva.

**Conflictos sociales.** Las pugnas sociales en Roma, al mismo tiempo que son más agudas y extensas, obedecen a causas variadas y complejas. La de patricios y plebeyos tiene como meta la igualdad civil, política y religiosa; la de romanos y extranjeros (población sojuzgadas) se endereza hacia la igualdad jurídica; la de hombres libres y esclavos hacia la igualdad de oportunidades. Los tres objetivos tienen cumplida satisfacción en Roma. La primera de esas luchas se inicia al desaparecer la monarquía (509 A.C.) y ser sustituida por el Consulado, dos funcionarios sobre los que recayeron los poderes de aquella y que se limitaban mutuamente. Tenían en el mando supremo del ejercito; la jurisdicción superior, civil, penal y administrativa; presidían las asambleas populares y el senado, las convocaban y tenían potestad para dictar las ordenanzas y para castigar. Su designación estaba a cargo de los comicios por Centuria, inaugurados durante los días críticos de Tarquino (Guerra de los Etruscos). Cada centuria tenía un voto; de las

100, 98 estaban constituidas por nobles y propietarios; por los plebeyos una; de aquí que aquellos fueran quienes nombraban a los Cónsules.

El estado de guerra en que vivía Roma era causa de inseguridad en los negocios y de manera principal en la explotación de la tierra. El plebeyo obligado a tomar las armas, abandonaba sus cultivos; como no pagaba sus deudas era perseguido ante la justicia y sacrificado las más de las veces por su acreedor. La guerra contra los Volsgos le dio oportunidad para resistirse a defender a Roma; se le hicieron promesas que no cumplieron; entonces abandonó la ciudad de Roma para fundar la suya propia. Fueron a asentarse al monte sagrado. Volvieron a la ciudad después de obtener la supresión de las deudas y la creación de una magistratura; los Tribunos, designados por la plebe (plebicitos), cuya misión era velar por los intereses de la clase. Se les dotó de un poder especial, el veto, mediante el cual podían paralizar la marcha administrativa del estado romano y se les facultó además para convocar al senado y consultarlo (Senado Consulto).

La acción de los Tribunos estuvo dirigida inicialmente en un doble sentido: la repartición del Ager Publicus (que había sido usurpado por los nobles), mediante cuya medida se pretendía resolver el problema agrario y lograr un código común para todos, patricios y plebeyos.

En este segundo empeño se creó la institución de los Descemviros a quienes se confió el gobierno del pueblo romano, desapareciendo el consulado y el tribunado y la elaboración del Código común. El cuerpo de los Descemviros dio la ley de las Doce Tablas, pero como sus miembros llevaron una vida desordenada, las magistraturas fueron restauradas. Al producirse este fenómeno se logró por los plebeyos el matrimonio entre ellos y los patricios. La igualdad civil estaba consumada. La lucha por la igualdad política siguió adelante. Los plebeyos pretendieron entonces el Consulado. El Senado maniobró disolviéndolo, más fincó sus funciones en los Cuestores, los Censores y los Tribunos Militares. La invasión de los Celtas y su alejamiento mediante rescate, que provocó la ruina de los plebeyos, dio ocasión a estos para plantear nuevas demandas; obtuvieron entonces la condonación de las deudas, la limitación de las usurpaciones en el campo, el empleo proporcional de los trabajadores libres en la agricultura para impedir la invasión de esa actividad por los esclavos y el restablecimiento del consulado, con las modalidades de que uno de los funcionarios sería plebeyo y designado por los plebeyos, y de que la función judicial ya no recaería sobre la magistratura, sino sobre el pretor y los ediles especiales.

En breve plazo se apoderaron de estas dos magistraturas y adquirieron derecho para ejercer el pontificado máximo y formar parte

del colegio augural. A la igualdad en el campo de los contratos y en lo político, siguió la religiosa.

La lucha de los esclavos por su liberación tiene también caracteres dramáticos. Sus rebeliones llegaron a poner en peligro la estabilidad del estado Romano. Aunque dominadas por él, el resultado fue que la manumisión se lograra por expedientes más fáciles cada día.

Para el extranjero, toda la cuestión quedó reducida a ser admitido en el mundo jurídico de los romanos. Como entró en relación de negocios con ellos, la magistratura especial que conoció de sus controversias jurídicas y que fue creada para ese fin, extiéndoles poco a poco su derecho. El fenómeno fue de lo más trascendental, la plebe primitiva se fundió con el patricio, con el extranjero y con el esclavo manumitido. Ningún elemento de población dejó de ser romano y de participar en la lucha social y política de Roma.

Colegios. Los oficios en Roma cobran una importancia singular. Por razón de que no se desprecia su ejercicio, de que muchos de ellos son necesarios para mantener el ejército bien equipado, de que la población esclava sólo toma importancia cuando las conquistas van más allá de Italia, Roma contó siempre con una población industriosa, constituida por los artesanos. Esto explica la antigüedad de los colegios;

asociaciones de artesanos de un mismo oficio, con fines mutualistas y religiosos. La primera intervención social en la vida de los colegios, nos la proporciona la concesión de ciertos privilegios, por Servio Tulio, a las asociaciones de artesanos que fabricaban ropa y armas para el ejército. El imperio no los perdió de vista jamás: César los persiguió; Augusto creó la previa autorización para su constitución; Trajano y Marco Aurelio los fomentaron; Alejandro Severo tuvo la intención de constituirlos en cuerpos de oficio; en el Bajo Imperio se redujo a servidumbre a los artesanos, pues sus servicios eran necesarios para el sostenimiento de los ejércitos. Como ya no había esclavos propiamente hablando, la servidumbre pareció una buena solución. El efecto fué que los maestros explotaron a los trabajadores para poder satisfacer las exigencias del Estado. Fué en este momento que el Estado Romano desapareció.

Ideas sociales y económicas. Todo lo fecundo que fué el movimiento jurídico de Roma, fué pobre el de las ideas económicas y sociales, no obstante que aquél, con la reglamentación de los contratos, la protección de la propiedad privada y la libre disposición testamentaria, dio al fenómeno económico un gran impulso.

El ideario de los escritores de re-rústica; Catón, Varrón, Columela, Paladio, Plinio el Viejo, etc., es de una sencillez admirable. Su ideal de

hombre, es el pequeño propietario, austero y recto. Pugnan al mismo tiempo que por un Estado intervencionista, enérgico, por un individualismo idéntico al de los jurisperitos latinos, que encuentran en la propiedad privada -dominio- su más cabal expresión. Roma, experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios. Efecto de un contrato, la reglamentó en sus formas esenciales: el contrato de obra (*locatio operis*) y el de trabajo (*locatio operarum*).

Edad Media.- Período de transición. La caída de Roma en poder de los bárbaros (410 A. De J.C.), marca el más extraño de los hechos sociales de que se tenga noticia: el mundo unificado por Roma, se dispersa. El aislamiento del hombre, sigue al asentamiento en grandes centros urbanos. El abrigo y la protección los constituye la distancia; todos tratan de formar su mundo aparte. Quienes mejor realizan este desiderata, son los religiosos de esta primera época de la edad cristiana, que practican el aislamiento individual: son los días de los anacoretas. Los hombres laicos no alcanzan esa perfección, pero la persiguen. El señor más audaz, el más valiente, el de mayores recursos, se encierra en el castillo y tolera o permite que individuos más pobres de ánimo o de bienes, vivan a su alrededor. Los límites de la economía, están marcados por ese círculo estrecho; no se consume más de lo que se produce dentro de él, no se produce más que para satisfacer sus necesidades. La vida es

común se rige por un contrato, el de servidumbre, de contenido consuetudinario y que se reducía al deber del señor de defender, correlativo de la obligación del servicio militar del siervo; obligación de proteger de aquél, contra compromiso de servir de éste.

Pero el feudo crece, la población se multiplica; los religiosos rompen el aislamiento (Benito y Casiodoro) y se ocupan no nada más de prácticas religiosas, sino de educar a la niñez; los feudos pequeños desaparecen por la acción guerrera de los grandes; las cruzadas los ligan entre sí y aparecen centros de población numerosa, que pugnan por su libertad para gobernarse y la obtienen por la rebelión o por pacto con el señor o con el rey; y es por forma del aislamiento, se vuelve a la vida de la Ciudad, pero sin desaparecer un dejo harto importante de aquel aislamiento, que se traduce en una rivalidad despierta de ciudad a ciudad de la que es el mejor instrumento la corporación, institución, ésta, que obra a su vez sobre la composición o estructura de la población.

Población. La Ciudad de la edad media es el resultado de la fusión de la población laica (feudo) con la religiosa (conventos) bajo el amparo de un poder superior, el municipal (Carta de Libertad) o el real (la monarquía). Son pues tres clases sociales las que integran la población de esta época: la de los religiosos, desprovista ya de la pompa de otros tiempos, la de los productores (maestros, compañeros y

aprendices) y la de los servidores del Estado (Poder Civil), que incluye o comprende un pequeño ejército para la defensa de la población.

**Economía.** La ciudad, como la industria familiar y como el feudo, constituyó un ciclo cerrado por regla general; por mejor decir, tendió en forma invariable a esa finalidad; amparó todo lo que la afirmó y debilitó lo que la negó.

La Ciudad era un todo; debía de producir lo que necesitaba y tenía que consumir lo que producía; este fenómeno era resultado del aislamiento de las poblaciones, más impuesto en esta época por las distancias que sostenido por el propósito de los hombres y en el que obraba la falta de medios de comunicación; ya que las ciudades marítimas, que sí contaban con ellos, siempre sobrepasaron económicamente los límites territoriales. Fué pues una economía cerrada la que privó en la ciudad de la Edad Media.

A esta concepción sirve a maravilla el régimen corporativo.

**Naturaleza de la Corporación.** La corporación es una entidad organizada por la ley para servir a un fin que se considere de interés público.

La economía de la ciudad, realizada por la ciudad, fué considerada de interés público; los grupos de productores (el productor era el comerciante de lo que producía) fueron organizados por la ley para realizar esa finalidad. La corporación fué, pues, la asociación de los productores de una rama, organizada por la ley, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban.

En el origen, en la intención y en la realización, la corporación fué la asociación de los maestros, de los patrones; jamás fueron considerados como miembros de ella, ni los aprendices, ni los compañeros, ni los jefes de taller. La corporación no fué en ningún caso una agrupación de tipo mixto. Si en sus registros figuraban los trabajadores de aquel régimen, era porque podían llegar a ser maestros y también porque la corporación, gobernaba, como entidad de interés público, la mano de obra.

Las ordenanzas. Las ordenanzas de la corporación, o sea su ley, eran formuladas por la asamblea de los maestros y aprobadas, o por la autoridad municipal o por la real. En ellas se prevenía cuales eran los órganos de la corporación -la asamblea y los veedores, rectores o cónsules-; se regulaba la adquisición de materias primas, su transformación, su venta, la mano de obra y se determinaban las sanciones que se aplicarían a los infractores.

Las facultades de la asamblea eran bien pocas: proponer el régimen jurídico de la asociación, y designar el cuerpo de los ejecutores de ese régimen (veedores, rectores o cónsules).

Los veedores vigilaban el cumplimiento de las ordenanzas, juzgaban de las faltas e imponían las sanciones. De la misma manera practicaban los exámenes de los aprendices.

La regulación del fenómeno económico se hacía para colocar a todos los maestros en un plano de igualdad. Nadie era libre para adquirir materias primas; tenía que denunciar a los veedores la oferta de ellas y el precio, para que los pregonaran entre todos los productores y si había varios interesados en adquirirlas, distribuir equitativamente la existencia; los maestros tenían que sujetar la producción a normas rígidas, la consignadas en las ordenanzas, en forma minuciosa y estricta, para que los productos de todos ellos no se diferenciaran, la calidad fuera la misma y la clientela careciera de aliciente para establecer preferencias; el precio de venta tenía que ser el mismo.

Para ser maestro se requería tener los elementos económicos bastantes para establecer taller y haber sido aprendiz, compañero y en algunos casos jefe de taller. Los grados de compañero y de maestro adquiridos en la corporación de una ciudad, carecían de validez en las

corporaciones de otras ciudades. Los individuos que poseían aquellos y pretendían establecer taller y tienda en población distinta, no podían efectuarlo a menos de someterse al régimen de la corporación respectiva. Tenían que pasar por los grados de aprendiz y compañero durante los plazos determinados por las ordenanzas.

El aprendizaje era un contrato de naturaleza particular, en nada semejante al que regula nuestra ley. El maestro adquiría la obligación de enseñar el oficio que poseía, al aprendiz; éste a sus familiares el deber de pagar una remuneración. Los efectos del contrato de aprendizaje, eran además los siguientes: el aprendiz debía obediencia y respeto al maestro, vivía al lado de éste, quien adquiría una especie de potestad que le otorgaba el derecho de castigar. El contrato entre el maestro y el compañero era un positivo contrato de trabajo. Las ordenanzas no le regulaban más que en uno o dos de sus aspectos; el régimen era consuetudinario y gobernado por las ideas y sentimientos de la época.

Conflictos sociales. Es curioso comprobar que sólo hasta la época en que se inicia la decadencia del régimen corporativo, se producen choques y conflictos entre compañeros y maestros. Cuando el régimen estuvo en auge las relaciones entre unos y otros fueron siempre armónicas. El contacto constante entre maestro y compañero en el taller y fuera del taller, la prohibición del trabajo nocturno (por razón de

técnica, no de protección), las prevenciones de las ordenanzas sobre el cumplimiento de los contratos por lo que ve al plazo, principalmente, y el ambiente general de aquella sociedad cristiana, determinaron un régimen humano de trabajo.

**Ideas sociales y económicas.** Son precisamente las ideas cristianas las que prevalecen en los pensadores de esta época. El deber de trabajar, corolario necesario de la sentencia bíblica “ganarás el pan con el sudor de tu frente”, que se coloca en la base de la sociedad medioeval, va seguido de una serie de afirmaciones: la del salario justo (el suficiente para que el trabajador y su familia viva y ahorre); del precio justo, ya que el maestro es considerado como el productor que satisface las necesidades del consumidor cuyo espíritu de lucro tiene que ser contenido por los principios morales; la de la fraternidad y dignidad humanas, que al mismo tiempo que rechazan la esclavitud y toda forma de trabajo forzoso, subrayan la idea de que la humanidad constituye una sola familia; las de la caridad y del desprendimiento de las riquezas. Bajo este mismo ángulo se analizan la moneda, instrumento de cambio; el interés, que se le repudia; el capital y la propiedad, que si no son conformes al derecho natural, tampoco lo contrarían; la población, por cuyo alto desarrollo se declara.

**Conclusión.** La serie de fenómenos analizados son concluyentes y explican porqué, en la época que nos ocupa, ni surgieron conflictos sociales graves, ni hubo, ni pudo haber, una legislación en materia de trabajo.

**Desaparición del Régimen Corporativo.** La causa de la desaparición del Régimen Corporativo, se encuentra en la ampliación de los mercados y ésta, en la suma de hechos históricos y técnicos que hicieron posibles las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres y de éstas entre sí, que si en una época se ignoraron en la siguiente fingieron esa ignorancia.

Un régimen de tipo totalitario como fué el corporativo, cerrado dentro de los límites estrechos de una ciudad, tenía que resultar inadecuado para atender bien los requerimientos de las necesidades de una población que superaba con mucho la de la localidad.

La corporación realizó esfuerzos inauditos por subsistir; los comerciantes, tipo apenas conocido por la edad media y que realiza el fenómeno de intermediación entre el productor y el consumidor presente y lejano, optan por organizarse en corporación, a semejanza de los artesanos. El ensayo marcó más las diferencias entre unos y otros. Estos, antes independientes, producen para el comerciante, dejan pues de

ocuparse de la venta de sus artículos,; están en competencia con los artesanos de otros lugares, a través del comerciante; poco a poco se van reduciendo a verdaderos trabajadores a domicilio y la presión que experimentan entre sí la ejercen a su vez sobre el compañero y el aprendiz. Uno y otros por su parte, se organizan según su interés y se inicia franca y abierta, una lucha entre maestros y compañeros. La causa del malestar se atribuyó al régimen corporativo; por razón lógica tuvo que afirmarse el principio opuesto: la libertad de trabajo y mediante la prohibición de asociarse dirigida a patrones y obreros, asegurarse contra cualquier intento de restaurar la corporación.

El Mercantilismo. Aquel fenómeno en el campo del trabajo acontecía en una época en la que la prédica y la práctica del mercantilismo daban al Estado una fisonomía intervencionista.

El Estado debía acrecentar sus reservas de metales preciosos y adoptar una política encaminada a adquirir más y más y de dejar salir menos y menos de esos metales. El Estado estaba obligado a mantener una balanza favorable, mayores exportaciones contra un mínimo de importaciones; para realizar esos dos fines, la industria y el comercio tenían que ser objeto de una organización: El fin hedonista se antepone al humano; al atesoramiento por sobre todas las cosas.

Pero al mismo tiempo que el mercantilismo se decidía por la intervención en las materias antes enunciadas, se pronunciaba contra todo principio de organización de los trabajadores y de los patrones. La idea que inspiraba esta posición, era nada menos que impedir la restauración del régimen corporativo, que en los días de su declinación se ofreció como un obstáculo a las nuevas necesidades y aspiraciones de los hombres.

**El Liberalismo.** El mercantilismo gobernó muy poco tiempo las relaciones económicas de los pueblos. Era, nos parece, una prolongación del régimen corporativo, a pesar de que lo atacó y lo abolió. El mercantilismo trasladó las ideas y principios directores del régimen corporativo a las grandes nacionalidades. El corporativismo era todo intervención se muestra aún en la posición de combatir la corporación, porque no podían subsistir dos poderes económicos, que sostenían principios contrarios, el de la economía cerrada de la ciudad y el de la economía también cerrada de la nación. La nación no pudo escapar a la influencia de la política económica de la ciudad, y tuvo el Estado de sostener los mismos principios de intervención de los gremios.

No era ese sin embargo el ambiente propicio para el desarrollo de las economías nacionales y de la internacional, y fué el gran crecimiento de la empresa privada el que impuso definitivamente al Estado la política

de no intervención, que luego trató de justificarse por las ideas del orden natural.

Bajo el amparo del fenómeno abstencionista, inicia su obra el capitalismo: grandes empresas, grandes organizaciones de crédito, de seguro, de comercio, extendidas por todo el mundo absorbiendo los grandes y los pequeños capitales de los pueblos y creando con ellos después los nuevos instrumentos de dominio.

La obra requería asalariados en grandes proporciones; había que hacerlos. Niños y mujeres, campesinos, artesanos, pequeños comerciantes, fueron el material que acrecentó el ejército de trabajadores. La concentración, produjo la gran ciudad. A la gran ciudad se sumó siempre la gran miseria. La degradación del hombre; su desequilibrio orgánico producido por la fatiga y el sumernage; las enfermedades que lo diezaban, en una palabra la contra partida del capitalismo, produjo una de las reacciones ideológicas y espirituales de mayor envergadura y profundidad que haya conocido la historial del hombre. Desde el inicio del fenómeno, salta la inconformidad. Unas veces se percibe un aspecto del fenómeno; otras se detiene la observación de hechos circunstanciales; por regla general se expone el problema y se apunta una solución. Todo ese mundo que se conoce con

el nombre de doctrinas económicas, constituye la reacción del espíritu frente a la pobreza, el abandono, la explotación del hombre.

El Choque de las Ideas. No hay más que dos términos: o se admite la existencia de un orden natural y entonces nada tiene que hacer el hombre más que soportar y sufrir sus consecuencias por más desagradables y duras que sean; o se comprueba que lo que llamamos orden natural, es obra del hombre, y nos disponemos a crear algo distinto. La primera posición nos lleva al abstencionismo; la segunda a la intervención. Los grados de la intervención son infinitos. Desde la reducción de la natalidad preconizada por Malthus, hasta el totalitarismo obra del comunismo ruso, pasando por las proposiciones más diversas: la distribución, de Sismondi; la organización de la propiedad, de Saint Simón; la supresión del beneficio y los bonos de trabajo de Owen; los falansterios, de Fourier; la supresión de la concurrencia mediante el régimen económico, de Federico List; el Banco de cambio, de Proudhon; los compromisos de la sociedad presente con Lassalle; la dictadura del proletariado, una vez que el capitalismo concluya su ciclo, de Carl Marx; la desaparición de todo órgano de dominio, del anarquismo; los análisis de fondo del hecho económico de las escuelas psicológicas, hedonista, histórica, con el fin de hacer ver los avances que, o ya se obtuvieron en el campo social o que son susceptibles de realización, etc. A todos estos requerimientos, del más diverso orden, la respuesta del derecho fué esta:

**la regulación imperativa de la relación subordinada de trabajo; respuesta adoptada por los Estados de iniciativa privada y que no dejan de practicar los Estados totalitarios.**

**Esta determinación presupone un rompimiento de los principios clásicos del Derecho, por cuanto que la línea divisoria entre el Derecho Público y el Derecho Privado, antes infranqueable e inflexible, se rompe; el contrato de trabajo había sido del dominio del Derecho Privado; en el Derecho Privado las obligaciones se originan en el contrato; el contrato es un acuerdo de voluntades. Desde el momento que las obligaciones, o sea las condiciones del contrato de trabajo no van a depender de ese acuerdo de voluntades, sino del imperio del Estado, queda substraída del campo del Derecho Privado y pasaba al dominio del Público. Esta penetración del dominio, en el plano de la libre contratación, tiene por objeto crear una situación de derecho del trabajador, que rompa con la desigualdad creada por el principio de igualdad teórica de los hombres, situación de derecho que se encuentra apoyada por el Estado; se trata de un estatus del trabajador frente al patrón, o frente a cualquiera entidad que lo ocupa.**

**Queda así fijado el momento en que hizo su aparición, en el mundo, la Legislación del Trabajo. Veremos ahora como se produjo ese fenómeno en nuestro País.**

## **HISTORIA SOBRE MEXICO**

**Las Epocas.** No pensamos en un proceso de continuidad entre el trabajo de la época precortesiana y el mismo fenómeno de las etapas que siguieron a aquella. Queremos relacionar con el acontecer general, el nuestro. Nos vamos a referir a las siguientes épocas: 1.- El trabajo en la sociedad azteca; 2.- El trabajo en la época colonial; 3.- El trabajo en el México independiente y 4.- El trabajo en la época contemporánea.

### **EPOCA PRE-CORTESIANA**

**Las Clases Sociales.** La sociedad azteca estaba dividida en clases sociales bien definidas. Eran tres las acomodadas: la sacerdotal, la de los guerreros y la de los comerciantes. La clase desheredada, el común del pueblo, la de los macehuales. Las tres primeras tenían todos los privilegios, de mando y de riqueza; ésta vivía de su trabajo.

**Formas de Trabajo.** Todos los oficios que no requerían “mucho arte” eran del dominio de los pobladores del Anáhuac. La satisfacción de las necesidades más elementales, se lograba por medio del trabajo propio por regla general. El cultivo de la tierra, la transformación de los

productos agrícolas, el tejido del algodón, etc., eran operaciones a las que se dedicaban todos hombres libres y esclavos, excepto los guerreros y los sacerdotes y algunos comerciantes.

Pero independientemente de estas actividades comunes, los macehuales, hombres del pueblo, solían practicar un oficio. Había entre ellos médicos, artistas de la pluma, fabricantes y comerciantes de pulque, carpinteros, canteros, orifices, pintores, talladores de madera, alfareros, fabricantes de jícaras, tejedores de telas y fabricantes de vestidos, curtidores, tejedores de estoras, zapateros, fabricantes de armas, navajas, etc.

Los hombres que practicaban un mismo oficio constituyeron, probablemente, una asociación. Vivían en un barrio determinado de la ciudad, tenían un jefe, creían en una deidad tutelar a la que festejaban en común. Algunas personas afirman que esa asociación era de tipo corporativo.

El oficio se heredaba de padres a hijos por regla general, y el aprendizaje lo hacían los segundos al lado de los primeros.

**Trabajo Libre.** La libertad de trabajo fué el ambiente dentro del que se movieron los hombres que vivían de su esfuerzo. Los trabajos

forzoso fueron pocos. Para hacer las obras comunes, y construir las casas de los señores, se podían exigir al común del pueblo, servicios personales, pero mediante retribución o bien como pago del tributo que se hacía con productos de propia industria.

Los artesanos concurrían a los mercados en busca de trabajo y mediante arreglo con quienes solicitaban sus servicios, pasaban a prestarlos bajo sus órdenes. Igual cosa sucedía con quienes carecían de oficio.

Esclavitud. Es frecuente hablar de la esclavitud entre los aztecas como una forma de trabajo forzoso. Sin embargo, es tan diferente el concepto y la práctica de la esclavitud entre los aztecas que han hecho pensar a nuestros historiadores en una institución de tipo diverso asimilable a la *capitis diminutio romana*.

La esclavitud era el resultado de la guerra, de pena por crímenes, de acto de voluntad, de pobreza. Aunque el prisionero de guerra era generalmente sacrificado a los dioses, podía ser conservado como esclavo; el esclavo por crímenes, cumplida su condena, volvía a la libertad; el hombre o la mujer se podían dar por esclavos y dar también el padre a sus hijos; esto podía obedecer a multitud de circunstancias, pero generalmente era a la pobreza; a esta clase de esclavos se les

llamaba huehuetatlacoli. El miembro de la familia dado en esclavitud, podía cambiarse por otro, readquiriendo el primero su libertad. Las familias cuyos bienes disminuían daban a los señores, para hacer menos pesadas las atenciones del hogar, a alguno de sus miembros como esclavo.

El esclavo era tratado con humanidad, podía tener patrimonio propio, mujer e hijos. Ni una ni otros eran esclavos. Su deber para con el amo consistía en trabajar bajo sus órdenes, sin que aquel lo remunerara. Se le trataba en todo como a un verdadero pariente.

**Siervos.** Los macehuales que no alcanzaban tierras en los repartos de las conquistadas o que eran trabajadores del campo, cultivaban las de aquellos que las obtenían; aprovechaban el producto y estaban obligados a pagar una renta; no era sin embargo un arrendamiento, puesto que no podían abandonar la propiedad.

## EPOCA COLONIAL

**Distinción.** El trabajo en la época colonial se practicaba en forma diferente según se trate del trabajo del campo y del trabajo de las ciudades. Mientras el primero reviste la forma de trabajo forzoso, el de

**las ciudades es trabajo libre. Sin embargo, el principio que prevalece en la legislación es el de la libertad de trabajo.**

**Orígenes del Trabajo Forzoso.** Los conquistadores consideraron que el hecho de la conquista constituía para ellos un doble derecho, el de adueñarse de la tierra y el apoderarse de los indios que la habitaban. De aquí que el primer acto de conquista fuera el reparto de aquella y el de los naturales. Estos tenían obligación de tributarles y servirles. Se quiso, sin embargo, movidos por ideas religiosas seguramente, dar a esa situación una forma jurídica, imponiendo al conquistador ciertas obligaciones que no cumplió nunca. A cambio de tener a los habitantes de la tierra bajo su amparo y protección, a cambio de instruirlos en la religión católica y de enseñarles el idioma español, el conquistador podía exigir de los indios servicios personales y tributo, en cuya exigencia debía usar moderación y buen trato.

El conquistador jamás cumplió esos deberes y sí en cambio exigió desconsideradamente del indio servicios de toda clase, sin limitación alguna. A ello obedeció que las provisiones reales de los años de 1518 y 1523 prohibieran el sistema de la encomiendas y reservaran la facultad de concederlas, al rey.

**Reglamentación de las Encomiendas.** Como no fuera posible destruir el sistema de la encomienda que se consideró derecho de conquista, los reyes de España la reglamentaron, sancionándola, pero limitando las obligaciones de los indios e imponiendo deberes a los encomenderos.

La encomienda era según esa reglamentación el derecho que tenía el encomendero de cobrar tributo a los naturales. Su monto no podía exceder de dos mil pesos al año y servía de base para su tasación, el tributo que se pagaba al soberano. El tributo se pagaba en especie generalmente y en su cobro era auxiliar importante del encomendero, el cacique del lugar. La encomienda duraba “dos vidas”, es decir, quedaban sujetos a ella los naturales de la tierra y sus hijos; la constitución de una encomienda era un acto real.

El encomendero estaba en el deber de disponer de armas y caballos para proteger a la población indígena en caso de ataque violento, así como instruir a los naturales en la fe cristiana.

**Leyes de Indias.** Ninguna persona tenía facultades para exigir trabajo a los naturales; si le trabajaban habría de ser voluntariamente y estaba obligada a pagar un salario “competente” y a dar tiempo bastante para el descanso; en todo caso la prestación del servicio debería ser sin

**perjuicio del cuidado de las tierras propias de los naturales. Se prohibía el llevarlos a climas distintos o insalubres, el ocuparlos en labores mineras y el cultivo del añil, por considerarlas peligrosas. De la misma manera se prohibía en forma expresa separar a los naturales de sus pueblos.**

**Es portentoso comprobar, que entre la Legislación del trabajo de nuestros días y las Leyes de Indias, existan disposiciones tan semejantes por su contenido.**

**El trabajo forzoso persistió a pesar de esa reglamentación.**

**Naborios. Así eran llamados los siervos de la colonia. Su condición no tenía su origen en la encomienda; era los trabajadores del patrón que unas veces solos, otras con la familia, formaban parte de la propiedad; por lo mismo al transmitirse el dominio de la tierra, ellos, los naborios, pasaban con ella a depender del nuevo agricultor.**

**Esclavos. Junto a estas dos formas de trabajo forzoso, no dejó de aparecer la esclavitud. Eran reducidos a ese estado los naturales rebeldes; rebeldes a la conquista, rebeldes a las condiciones que ésta imponía y rebeldes a la corona. Como cosas, los esclavos eran objeto de toda clase de transacciones, estaban en el comercio, se les dedicaba a**

toda clase de trabajos sin que el propietario tuviera deber ninguno con ellos.

Los Gremios. El trabajo de las ciudades se ejecutaba por los artesanos. Los españoles instituyeron en México los sistemas a que estaban familiarizados y organizaron los oficios, en gremios. Esa organización responde a la misma idea y a los mismos fines a que respondió en Europa; sitúan en un plano de igualdad a los maestros, reglamentan la adquisición de materias primas, la mano de obra, los procedimientos técnicos, la inspección y el comercio de los artículos fabricados, con el fin de impedir la libre concurrencia entre los interesados.

Las Cofradías. Las mismas personas miembros de un gremio, lo eran de una asociación religiosa denominada cofradía.

Las cofradías llegaron a ser asociaciones de gran importancia en la vida social de la Nueva España y aun en su vida económica. A través de ellas ejercía el clero gran influjo sobre la clase social de los artesanos y muchas de ellas fueron poseedoras de grandes riquezas.

## MEXICO INDEPENDIENTE

**Continuidad del Régimen.** La independencia de México, que políticamente acusa una honda transformación, socialmente significa apenas la abolición de la esclavitud. El trabajo forzoso en los campos, los gremios en la ciudad, guardan la misma situación que durante la colonia.

**Abolición de los Gremios.** Propiamente la abolición de los gremios no fue objeto de una medida dirigida a ese fin; indirectamente las Leyes de Reforma (1861) dieron al traste con la organización gremial cuando declararon la desamortización de los bienes de las asociaciones religiosas, los de las cofradías y los de los gremios, dado su carácter religioso. A partir de entonces las relaciones obrero patronales y las de todo orden se desarrollaron dentro de un ambiente jurídico francamente liberal, régimen que alcanza su plenitud en los últimos veinte años del gobierno de Don Porfirio Díaz.

**El Trabajo en el Campo.** El trabajo forzoso persistió en el campo no obstante los principios de libertad sustentados por el movimiento independiente. El régimen liberal sirvió para que la población acomodada y el clero mismo, acrecentaran sus posesiones territoriales. Los indígenas en lo particular y los pueblos de indígenas, sufrieron el

**despojo de sus tierras y la imposición de un régimen de trabajo forzoso. Los campesinos se vieron, ya sin tierras, en la necesidad de tolerar toda clase de medidas de sometimiento, a grado tal que al sobrevenir el movimiento armado de 1910, constituían la clase desheredada más numerosa del país, sometida a un régimen de servidumbre.**

### **EPOCA CONTEMPORANEA**

**Antecedentes de la Legislación Mexicana del Trabajo. Los antecedentes de la Legislación del Trabajo en México son muy remotos. El más antiguo está constituido por las Leyes de Indias. Es un hecho indiscutible que esa Legislación tuvo como causa determinante, las mil formas de trabajo forzoso implantadas por los conquistadores.**

**Las diáfana postura del más grande de nuestros héroes José María Morelos, sobre ese problema, es sin duda otro antecedente de gran valía: "Las Leyes deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia, que de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña, y el hurto", decía una de las bases constitucionales redactada por el egregio Caudillo.**

**El planteamiento del problema ante el Congreso Constituyente de 1857, aunque no se haya traducido en disposiciones de derecho positivo,**

**es prueba manifiesta de la preocupación que la situación de nuestras clases humildes provocó en todo tiempo.**

**El Reglamento de Panaderías de 27 de noviembre de 1867; la Ley de Trabajadores de primero de noviembre de 1865, (del 2º Imperio) son otros dos testimonios del mismo hecho.**

**En 1904, el Estado de México y en 1906, el Estado de Nuevo León legislaron sobre riesgos profesionales.**

**Las primeras Asociaciones de Trabajadores arrancan de 1890, con la Constitución de la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos. El fenómeno se reproduce a partir de entonces en las más diversas actividades.**

**El gran Circulo de Obreros Libres, formado por los trabajadores del Río Blanco, Nogales y Santa Rosa en junio de 1906 y los mineros de Cananea, son los primeros que echan mano del derecho de huelga en México para mejorar sus condiciones de trabajo. Los segundos en 1906 y los primeros en 1907. Las dos huelgas fueron reprimidas por medio de la fuerza. El Partido Antireeleccionista, que contendió en la justa electoral de 1910, hizo figurar en su programa la expedición de leyes tendientes a mejorar las condiciones de los obreros.**

**Francisco I. Madero en diciembre de 1911 fundó el Departamento de Trabajo.**

**Legislación sobre trabajo los Estados de Coahuila, en 1912, Veracruz en 1914, Yucatán en 1915 e Hidalgo y Zacatecas en 1916.**

**El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Federal vigente cuyo artículo 123 sentó las bases de la Legislación del Trabajo.**

**El Art. 123, es, en el año de 1917, el único texto positivo que en forma integral haya atacado el problema de una Legislación del Trabajo.**

**Contenido del Artículo 123.- a). La reglamentación del Contrato de Trabajo comprende: la jornada de trabajo; el descanso semanal; el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.**

**b). Trabajo de menores y mujeres. Comprende la edad de admisión y jornada de trabajo de los primeros: prohibición de ocupar a unos y otras en labores insalubres y peligrosas, en trabajos nocturnos, en horas extraordinarias, en centros de vicio. Reglamenta el trabajo de las mujeres en estado de embarazo y durante el período de lactancia.**

c). **Asociación Profesional.** La instituye en favor de los obreros y de los patrones y rodea el ejercicio por parte de los primeros, de las debidas garantías.

d) **Huelga.** Otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar la situación jurídica frente a los patrones.

e).- **Paros.** Los términos en que concede a los patrones la suspensión del trabajo: Previa autorización cuando el exceso de producción lo haga necesario para mantener los precios en un límite costeable, equivale a prohibir el uso de lockut o sea el derecho de los patrones para suspender el trabajo a fin de obtener que los trabajadores se allanen a su pretensiones.

f). **Servicios para la Comunidad.** Los necesarios para la sociedad y el establecimiento de escuelas elementales y enfermerías, así como la obligación de destinar cinco mil metros cuadrados de terreno para los servicios públicos, corren a cargo del patrón cuando la localidad carece de ellos.

g). **Arbitraje.** Instituye las Juntas de conciliación y Arbitraje para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo.

h). **Previsión Social.** Declara de utilidad pública: la **Ley del Seguro Social**; las cooperativas para la construcción de cosas destinadas a ser adquiridas por los trabajadores, e instituye el patrimonio de familia.

i). **Carácter Imperativo de las Normas Legales.** Las cláusulas (no el contrato) del contrato de trabajo que impliquen renuncia a cualquier derecho que las leyes concedan a los trabajadores, son nulas.

j). **Generalidades.** Las bases constitucionales rigen el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados y artesanos y además el que dimana de todo contrato de trabajo.

El Congreso de la Unión, facultado para legislar en materia de Trabajo, debe hacerlo sin contravenir esas mismas bases.

**Leyes Reglamentarias.** La facultad de legislar en materia de trabajo la concedió originalmente la Constitución a los Estados de la Unión. La totalidad de ellos hizo uso de esa facultad. Algunos expidieron Leyes de tipo general y otros, leyes que reglamentaron sólo algunas materias.

En el año de 1929 se reformó la Constitución y por virtud de esa reforma se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en

**materia de trabajo, pero se dejó a los Estados la de aplicar la Ley en sus respectivos territorios. Se declaró además, en esa misma reforma, de utilidad pública, la Ley del Seguro Social, (el texto primitivo habla simplemente del establecimiento de cajas de seguros populares).**

**En algunas actividades, la Federación tiene la totalidad de funciones, es decir, corresponde a ella la aplicación de la Ley. Esas actividades son las siguientes: industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petrolera y ferrocarrilera; empresas administradas directamente o en forma descentralizada por el Gobierno Federal; las que actúan por virtud de federales y aguas territoriales; las sujetas a contrato colectivo de trabajo obligatorio en dos o más entidades federales. Tratándose del cumplimiento de la obligación de establecer escuelas, la jurisdicción federal es exclusiva.**

**En uso de la facultad que fué concedida al Congreso de la Unión, éste legisló en materia de trabajo y el Ejecutivo promulgó la Ley vigente el 31 de agosto de 1931.**

**Ley del Seguro Social. Esta fué promulgada el 15 de enero de 1943, implantada en el D.F., el 1º de enero de 1944. Ha sido implantada además en varias regiones del país.**

**Otras Leyes.** Durante la vigencia de la Ley que suspendió las garantías individuales -período de guerra-, se expidieron, por el Ejecutivo Federal, algunas leyes que implantan modalidades importantes en algunas de las materias de trabajo, tales como el salario, la jornada, las suspensiones ilegales de trabajo, etc.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

Previo al análisis de las diversas disposiciones legales que regulan la obligación de probar, y en general el contenido de los capítulos precedentes, es de referirse a determinados conceptos, dada la relación que guardan con el tema en desarrollo, así las cosas, definiremos: Patrón, Trabajador, Prueba y Carga de la Prueba.

#### **II.1.- PATRON**

El concepto de Patrón lo definiremos en razón de ser una de las partes integrantes y participantes en un Juicio Laboral.

En los términos de lo que establece la Enciclopedia Básica Danae, la palabra Patrón significa "El que manda y dirige una embarcación de pesca, buque pequeño, yate, etc."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Patrón. ENCICLOPEDIA BASICA DANAЕ. Ediciones Danae. Barcelona, España, 1984. Sin pag.

Según la Gran Enciclopedia Larousse, Patrón “Es la persona que ayuda, protege, o defiende a una cosa respecto de ésta. Amo, Señor, respecto de un Criado, Obrero, etc.”<sup>2</sup>

El Diccionario Enciclopédico de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, establece que Patrón “Es defensor, protector; el que tiene derecho de patronato; el último dueño de un esclavo manumitido. Santo Titular de una Iglesia. Protector especial de una Nación, Ciudad, Profesión, etc.”<sup>3</sup>

El Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales define al Patrón como “Expresión con que habitualmente se designa al empleador en sus relaciones con sus Obreros y Empleados de la Industria y Comercio.”<sup>4</sup>

El Licenciado RAFAEL DE PINA, en su Diccionario de Derecho, asume la definición que establece el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, “Persona Física o Moral que utiliza los Servicios de uno o varios Trabajadores.”<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Patrón. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial Planeta. Barcelona, España. 1971. Pag. 7561

<sup>3</sup> Patrón. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México. 1968. Pag. 231.

<sup>4</sup> Patrón. VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Ediciones del Alma. Buenos Aires, Argentina. 1974. Pag. 321.

<sup>5</sup> Patrón. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México. 1988. Pag. 372.

remuneración cualquiera que sea su forma Salario". En el Artículo anteriormente transcrito encontramos determinados tres elementos del Contrato de Trabajo; las partes (Patrono y Trabajador), la Subordinación y el Salario. El otro elemento que es el Poder Tutelar del Estado, esta claramente patentizado en la promulgación misma de las Leyes Laborales, que vienen justamente a condicionar y regular Jurídicamente el hecho mismo de la Prestación del Trabajo, y por ello es que las disposiciones Laborales del mundo entero tienen el carácter de ser de Orden Público. Es así como el Artículo 1º del Código Colombiano nos expresa: "Artículo 1º: Las disposiciones que regulan el Trabajo Humano son de Orden Público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que las conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

En este mismo orden de ideas la Ley de Trabajo de Venezuela, determina en sus Artículos 1º, 2º y 16: "Artículo 1º: La presente Ley regirá los Derechos y las obligaciones de Patronos, Obreros y Empleados con ocasión del Trabajo". Es conveniente señalar que la Ley Venezolana todavía maneja la vieja clasificación del Trabajador de dos grupos: Empleados y Obreros, diferenciándose uno de otro, según prive el esfuerzo intelectual o manual, respectivamente. "Artículo 2º: Se entiende

remuneración cualquiera que sea su forma Salario". En el Artículo anteriormente transcrito encontramos determinados tres elementos del Contrato de Trabajo; las partes (Patrono y Trabajador), la Subordinación y el Salario. El otro elemento que es el Poder Tutelar del Estado, esta claramente patentizado en la promulgación misma de las Leyes Laborales, que vienen justamente a condicionar y regular Juridicamente el hecho mismo de la Prestación del Trabajo, y por ello es que las disposiciones Laborales del mundo entero tienen el carácter de ser de Orden Público. Es así como el Artículo 1° del Código Colombiano nos expresa: "Artículo 1°: Las disposiciones que regulan el Trabajo Humano son de Orden Público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que las conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

En este mismo orden de ideas la Ley de Trabajo de Venezuela, determina en sus Artículos 1°, 2° y 16: "Artículo 1°: La presente Ley regirá los Derechos y las obligaciones de Patronos, Obreros y Empleados con ocasión del Trabajo". Es conveniente señalar que la Ley Venezolana todavía maneja la vieja clasificación del Trabajador de dos grupos: Empleados y Obreros, diferenciándose uno de otro, según prive el esfuerzo intelectual o manual, respectivamente. "Artículo 2°: Se entiende

por Patrono la persona natural o Jurídica que por cuenta propia o ajena tiene a cargo la explotación de una Empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en donde trabajan Obreros o Empleados sea cualquiera su número”. “Artículo 16: En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley que favorezcan a los Trabajadores”.

El Código del Trabajo de la República de Chile establece en su Artículo 2°. “Para los efectos de este texto se entiende: 1°)Por patrón o empleador, la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena, tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia en que trabajen obreros o Empleados, cualquiera que sea su número; 2°)Por Empleado, toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico; y 3°)Por Obrero , toda persona, que sin estar comprendida en los número anteriores, trabaje por cuenta ajena en un oficio u obra de mano o preste un servicio material determinado”.

El mismo Código Chileno en su Artículo 5°, expresa: “Para los efectos de las disposiciones de este texto, el fisco, las municipalidades y las Empresas o servicios costeados con fondos fiscales o municipales, serán considerados como patronos o

empleadores de los obreros y Empleados que ocupen, salvo lo dispuesto en Leyes especiales”.

El Código de Trabajo de España, en su Artículo 141, define al Patrono así: “Artículo 141: Se considera Patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como Patrono al Contratista subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El Estado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de éste Artículo, a los Patronos definidos en el Artículo precedente e incluso en las obras públicas que ejecutan por administración”.

En la Legislación Argentina encontramos en el Artículo 3º, del Reglamento de la Ley 9688, determina: “Artículo 3º: Entiéndese por patrón, la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada de otras personas, alguna de las industrias o empresas enumeradas en el Artículo 2º de la Ley. La responsabilidad del Patrono subsiste siempre, aunque los obreros trabajen bajo la dirección inmediata de contratistas de que aquel se valga para la explotación de su industria o empresa. El estado, las

provincias y las municipalidades, quedan equiparadas a los patronos a los efectos de ese Artículo”.

**ACEPCION DOCTRINARIA.-** La Doctrina abunda en consideraciones sobre el concepto de Patrono pero estas consideraciones están encuadradas dentro del sentido legislativo que ha servido de base al autor respectivo para la realización de su correspondiente estudio.

Así tenemos, por ejemplo, que para Ernesto Krotoschin<sup>6</sup>: “La definición del concepto Patrono resulta de la contraposición en que este lógicamente debe estar con respecto al trabajador. Por consiguiente, Patrono es la persona que ocupa uno o varios trabajadores. Mientras solo una persona física, un individuo, puede ser trabajador, para la persona del Patrono es indiferente que se trate de una persona física, o una persona jurídica, una sociedad, asociación, etcétera. Tampoco importa diferencia alguna si esta es una persona privada o un ente público, ya que también estos pueden contratar trabajadores. Tampoco importa la índole del negocio, en principio, ni siquiera hace falta que el patrono tenga negocio. El individuo que emplea a una sirvienta o a un conductor, es patrono, ello sin perjuicio de que alguna Ley

---

<sup>6</sup> Patrono. CURSO DE LEGISLACION DEL TRABAJO. Página 37. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950.

parta de un punto de vista distinto al vincular expresamente el concepto de patrono a la Empresa explotada.

Guillermo Cabanellas<sup>7</sup> considera que "El Patrono es toda persona, tanto natural como jurídica, bajo cuya dependencia continua y por cuya cuenta se ejecuta la obra o se presta el servicio que ha sido material del contrato celebrado con el Trabajador. De señor absoluto y dueño sin límite de la Empresa, el Patrono ha pasado a ser el Director, el Jefe principal de ésta, un colaborador en la Producción en la que están representados otros intereses, por que juntamente con los del Trabajador figuran los del Estado y los del consumidor, si bien este último no desempeña papel principal en orden a los valores que integran, para el derecho laboral, la Producción".

Para Juan D. Pozzo<sup>8</sup> generalmente se encuentra en la Doctrina y en las Leyes del Trabajo el término "Patrón" o "Patrono" como sujeto de la relación Laboral contrapuesto al "Empleado" o "Trabajador". En algunos casos, el Derecho Comercial, y siguiendo su terminología, en la Ley 11729 se usa el vocablo "Principal"; el Código Civil utiliza el término "locatario".

---

<sup>7</sup> Patrono. TRATADO DE DERECHO LABORAL. TOMO II. Página 307.

<sup>8</sup> Patrón. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I. Página 480.

También se designa el Empleador como "El Dador de empleo o de trabajo" o "Acreedor de trabajo", aún cuando este último término sea poco usual. Otra denominación que ha tenido bastante aceptación en la Doctrina y en la misma Legislación es la de "Empresario", derivada de la Terminología Mercantil. Pozzo prefiere el término de "Empleador" como sujeto de la relación Laboral y señala que la Legislación Argentina no da el concepto Jurídico del "Patrón" o "Empleador", y solo a veces enumera actividades sometidas a su regulación, como ocurren en algunos regímenes Jubilatorios y el Decreto 33302. Estima que la noción Jurídica del "Empleador" se puede deducir a Contrario Sensu de la de Empleado. El Empleador es aquel que se beneficia con el Trabajo que le prestan otras personas en forma retribuida y subordinada. Este concepto es general y comprende tanto las personas físicas como los entes jurídicos, a diferencia de lo que ocurre con el Empleado. No es característico del Patrono que actúe con fines de lucro. Aunque si bien es cierto que la nota de Animus Lucrandi tiene una cierta preponderancia en el Empleador, especialmente en el que ofrece los caracteres de "Empresario" Industrial o Comercial, debemos concluir que ella no es esencial para dar la noción de Empleador. El Derecho del Trabajo va paulatinamente comprendiendo todas las relaciones Laborales, sin tener en cuenta si ellas persiguen para el Empleador

una ventaja económica. El avance de esta disciplina se produce ya en algunas legislaciones hasta comprender las relaciones derivadas del Servicio Doméstico. En el Derecho Argentino, el Decreto 33302/45, ratificado por la Ley 12921, comprende no solo Empresas o Explotaciones de carácter Comercial o Civil, sino también "Todas las Actividades Civiles realizadas por una sola Persona o por Asociaciones, persigan o no fines de lucro y tengan o no personería Jurídica. También la Ley 12919 acuerda al Servicio Doméstico el sueldo anual complementario y se ha regulado a si mismo la prestación de Servicio de los conductores de coches particulares. Tampoco puede considerarse Empleador el propietario del establecimiento donde se presta la Actividad del Empleado, lo común es que ambas cualidades se encuentren unidas, pero pudiera ocurrir lo contrario.

Para Mario de la Cueva<sup>9</sup>, Patrono es el concepto señalado en el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo de México, en cuanto que Patrono puede ser toda persona física o moral que ocupe los Servicios de otra, lo que fácilmente se comprende, pues tanto las personas físicas como las Jurídicas, pueden utilizar los Servicios de los Trabajadores. Para tener el carácter de Patrono se requiere, así mismo, que la utilización de los Servicios de una o varias

---

<sup>9</sup> Patrono. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO I, Página 427.

**Personas, se efectúe mediante contratos de Trabajo, ya que es posible emplear los Servicios de una Persona merced a contratos de naturaleza Civil, tales como el mandato o la prestación de Servicios Profesionales.**

De todo lo anteriormente expuesto hemos de sacar como conclusión dos notas características de la figura Jurídica del Patrono como sujeto del Derecho Laboral: La primera es la que puede ser una Persona Natural o Jurídica (Moral); la segunda es que el Patrono puede actuar por cuenta propia o ajena. Importa en consecuencia analizar estas caracterizaciones de la figura del Patrono, toda vez que, en la práctica, en la materialización de estas características se encuentran dificultades grandísimas para precisar o determinar al Patrono.<sup>10</sup>

## **II.2.- TRABAJADOR**

El Segundo concepto al que hemos de referirnos es al de Trabajador, mismo que al igual que el Patrón, es uno de los elementos participantes en todo Juicio Laboral, así, veremos diferentes acepciones relacionadas con tal concepto.

---

<sup>10</sup> Patrono. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1980. Pags 919-922

La Gran Enciclopedia Larousse, establece Trabajador.- “Que trabaja. Que gusta del trabajo. Persona que trabaja por cuenta y bajo dependencia ajena.”<sup>11</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra Trabajador.- “Que trabaja. Muy aplicado al Trabajo. Jornalero. Obrero.”<sup>12</sup>

El Diccionario de Derecho del Licenciado Rafael de Pina, sostiene la misma acepción que establece el Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo que define que “Trabajador.- Persona Física que presta a otra Física o Moral un trabajo personal subordinado.”<sup>13</sup>

### **II.3.- PRUEBA**

El siguiente concepto cuyas diferentes definiciones veremos, es el de Prueba, concepto a través del cual se deducen la certeza de los hechos alegados en todo Juicio Laboral.

---

<sup>11</sup> Trabajador. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial Planeta, Barcelona, España, 1971. Pág. 9791.

<sup>12</sup> Trabajador. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1939. Pág. 1235.

<sup>13</sup> Trabajador. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 453-454.

**Así, la Enciclopedia Básica Danae, define el concepto Prueba.- "Demostración de un hecho alegado, del que van a deducirse consecuencias Jurídicas y medios Legales por los que se obtiene esa demostración."**<sup>14</sup>

**La Gran Enciclopedia Larousse sostiene que Prueba.- "Acción y efecto de probar. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un Juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la Ley."**<sup>15</sup>

**El Diccionario Etimológico Español e Hispánico Espasa Calpe, establece que probar.- "Del Latín Probare.- Acción de Probar. Dar por bueno y catar."**<sup>16</sup>

**A su vez, el Diccionario de la Gran Academia de la Lengua Española, define el concepto Prueba.- "Acción y efecto de Probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa."**<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Prueba. ENCICLOPEDIA BASICA DANAЕ. Ediciones Danae. Barcelona, España, 1984. Sin pag.

<sup>15</sup> Prueba. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial Planeta, Barcelona, España, 1971. Pag. 8112.

<sup>16</sup> Prueba. DICCIONARIO ETIMOLOGICO ESPAÑOL E HISPANICO. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1989. Pag. 321.

<sup>17</sup> Prueba. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1939. Pag. 1042.

El Licenciado Rafael de Pina en su diccionario de Derecho define a la Prueba.- "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho u acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz."<sup>18</sup>

La Enciclopedia Barsa la define como: "Prueba en el Lenguaje Jurídico, es la demostración de la verdad de un hecho. En todo Juicio existen problemas de hecho y de derecho. Las pruebas se refieren a los hechos que deben de tener en cuenta los Jueces para aplicar la Ley. En general, a quien alega la existencia de un hecho le corresponde probarlo. Este principio se aplica tanto a los asuntos Civiles como a los criminales. En el Derecho Penal moderno se presume inocente a todo acusado hasta que no se haya demostrado su culpabilidad."<sup>19</sup>

El Diccionario Enciclopédico de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana establece que.- "Prueba. Acción y efecto de probar Argumento, Instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Cuando una realidad no se impone por sí misma, esto es, cuando hay que demostrarla, a la demostración se le llama Prueba, y si se hace ante el Juez en Acto de

---

<sup>18</sup> Prueba. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 393

<sup>19</sup> Prueba. ENCICLOPEDIA BARSA. Encyclopaedia Britannica de México, S.A., México, 1985. Pág. 317.

Jurisdicción voluntaria o contenciosa, con el propósito de hacer valer, las consecuencias Jurídicas de la demostración, la Prueba toma carácter Jurídico. Así considerada, la Prueba tiene un doble valor: Instrumental, en cuanto es útil para la justificación de una realidad; y Final, en cuanto tiene que alcanzar una valoración eficaz Jurídicamente. La Prueba incumbe al que afirma o sostiene un hecho, y es, por tanto, carga del Actor; pero en la Jurisdicción contenciosa, el demandado o reo se constituye en Actor en cuanto a la excepción que alega, y debe de probarla como el Demandado en su acción (Reus in Exceptione Actor Est).<sup>20</sup>

El Diccionario Jurídico Omeba, define.- "Prueba. En el Vocabulario Jurídico dirigido por Capitant, se define como demostración de la existencia de un hecho material o de un Acto Jurídico en las formas admitidas por la Ley; o bien el medio empleado para hacer la Prueba. Otros Autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en Juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la Ley. Alsina dice que, en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo

---

<sup>20</sup> Prueba. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA, Editorial UTETSA, México, 1988. Pág. 841

que la prueba Judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Coincidiendo con el segundo de los significados que Capitant señala, expresa Alsina que en la técnica procesal la palabra Prueba comprende también los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción, como cuando se habla de Prueba Testimonial, Instrumental, Inspección Ocular, etc. Otras veces se le refiere a la acción de probar y se dice entonces que al Actor corresponde la Prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas. Finalmente, designa el Estado de Espíritu producido en el Juez por los medios aportados y en ese sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de Juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquel, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante Prueba sin lograr producir en ella esa convicción.

El propio Alsina recoge las siguientes definiciones: Para Mittermaier es el conjunto de motivos productores de la certidumbre; para Bonnier es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior; para Laurent es la demostración legal de la verdad de un hecho; para Domat aquello que persuade de una verdad al espíritu; para Bentham es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho; para Olivier es el averiguamiento que se

hace en Juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes. Alsina comenta esas definiciones en sentido desfavorable, porque unos excluyen el concepto de medios de Prueba, otros se refieren a ellos exclusivamente y los demás solo importan una definición de la verdad.<sup>21</sup>

#### **II.4.- CARGA DE LA PRUEBA**

El último concepto al que hemos de referirnos, es al de Carga de la Prueba, concepto que viene a significar el motivo principal de este Trabajo, ya que es precisamente el que le confiere el título, así, veremos las siguientes acepciones de tal concepto.

Previamente, haremos someramente referencia del concepto de Carga.- Para Carnelutti.- "Carga es la subordinación de uno o más intereses del que sufre la carga a otro interés suyo impuesto, haciendo de ella una condición para la obtención de dicho interés; el Juez tiene que proveer sobre la demanda y de lo contrario es castigado; la parte tiene que proponer la demanda y de lo contrario no puede obtener la tutela de su interés en la litis."

---

<sup>21</sup> Prueba. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Dnskill, Buenos Aires, Argentina. 1980. Pag. 729.

La carga así entendida, se convierte en un derecho de ejercicio necesario, no obligatorio. Responde a la obligación de regla técnica. De ellas ha dicho Eduardo García Máynez que postulan una necesidad condicionada. "Si una persona se propone ir de A a B por el camino más breve, tomar la línea recta es para ella una necesidad, no una obligación. Nadie le obliga a optar por tal camino; pero si tiene que realizar tal empeño no podrá prescindir del único medio idóneo".

**Carga de la Prueba.-** Este concepto puede sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Los Jurisconsultos modernos sostienen que las partes no están obligadas a probar los hechos controvertidos, sino que únicamente tiene la Carga de la Prueba que es distinto;
  
- b) Los autores clásicos formularon los siguientes principios:
  - I. El que afirma esta obligado a probar; por consecuencia, el actor esta obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el Reo los concernientes a sus excepciones;

**II. El Reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones;**

**III. El que niega no esta obligado a probar su excepción. Más aún, algunos sostuvieron que el hecho negativo no es susceptible de prueba por que ésta no implica la demostración de la no existencia de una serie numerosa e indefinida de hechos positivos contrarios a él. Por ejemplo, si el demandado sostiene que no vivió en México en el año de 1940, deberá probar que vivió en otra parte todos los días, y en todas las horas de dicho año. A esto se contesta, que no debe confundirse el hecho negativo con el hecho indefinido, el cual sea positivo o negativo, es muy difícil de probar, y a veces imposible. Además, las proposiciones negativas fácilmente se convierten en proposiciones afirmativas contrarias. El actor no es capaz, equivale a el actor es incapaz; el actor no es Mexicano, el actor es francés, y así sucesivamente. Cuando el hecho positivo es preciso y concreto, fácil es probarlo, probando su contrario positivo. Si sostengo que no estuve en México al 15 de enero de 1959 a las diez de la mañana, me bastará probar que en esa fecha y hora estuve en Guadalajara.**

- c) Quien invoca una situación jurídica, esta obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa. Por lo contrario, quien solo quiere que las cosas se mantengan en el estado en que existe en el momento en que se inicia el Juicio, no tiene la Carga de la Prueba: “desde el punto de vista racional y de la lógica; es evidente que quien pretende invocar y cambiar una situación actual, debe soportar la Carga de la Prueba. La presunción es de que la situación presente ya adquirida de una parte y de otra, es conforme a la verdad. El status quo es en lo que debe consistir la regla para la distribución de las atribuciones en la instancia”.

Este mismo concepto es definido por el Diccionario Jurídico Omeba de la siguiente manera: “Carga de la Prueba.- Carga Procesal. Etimología. En el léxico oficial carga equivale a peso (cosa que hace peso). La contribución impositiva tomo ese nombre porque, dice Barcis, cargaba a los Contribuyentes con la obligación de pagar. Pero no entran en nuestro campo, ni estas ni otras instituciones de igual denominación.

La carga que nos interesa no viene por denominación de carica en Italiano, sino por traducción de onere. Carga o peso en latín, onus, generalizando, en derecho, como partícipe de la clásica locución onus

**probandi. Todo onus, toda carga, onera o pesa. Así, de acuerdo con su etimología, si no es, jurídicamente, la vieja necessitas ni la obligatio de la dogmática tradicional, ni el deber que dicen verdadero, no deja de pertenecer tampoco al mismo orden. La carga implica, siempre, una heterodeterminación. Nunca es carga si es, meramente, interés; tampoco, si es libertad absoluta.**

**El concepto que se propone exponer atañe a la carga procesal como figura autónoma, recién constituida o descubierta. Siempre hubo cargas en el proceso, y no solo en cuanto a la prueba; pero estaban como absorbidas en las nociones tan inseguras y diversas de la necesidad, la obligación y el deber, que se disputan el ámbito del Derecho.**

## **CAPITULO III**

### **LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO**

Daremos inicio al análisis de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Capítulo en el que se pretende estudiar diferentes principios relacionados con la igualdad procesal de las partes en materia de Prueba desde un punto de vista general, en un principio, para posteriormente retomar de una manera más amplia los mismos principios que rigen la actividad probatoria en materia laboral. Así, procedemos a analizar tales principios.

#### **III.1.- PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL.**

En principio, el Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece: El Actor debe probar los hechos constitutivos de su Acción, y el Reo los de sus excepciones.

A su vez, el Artículo 282 del mismo ordenamiento legal prevé; a contrario Sensu, que solo esta obligado a probar, el que afirma; el que niega solo debe probar, en lo que la negativa encierra una afirmación.

Para entender estos principios, es necesario insistir en que para que un Juez pueda resolver una controversia que le es planteada por las partes, estas últimas tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al Juez la verdad de esas afirmaciones. En otra forma, el Juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar según lo alegado y probado (SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA).

Basada en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.

De lo anterior se deduce que tanto el Actor como el Demandado tienen indistintamente la carga de la Prueba, es decir, que no solo el Actor o el Demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al Juez los Hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Queda claro que entre las cargas que se imponen a las partes está la de probar los hechos, constitutivos, modificativos, extintivos, impeditivos, de los cuales derivan consecuencias o efectos jurídicos que el Juzgador deberá tomar en consideración.

En el proceso civil, cualquiera que sea el tipo de proceso, esto es, sean cuales fueren las relaciones Jurídicas substanciales que se debaten, el órgano jurisdiccional tiene la función de tomar en cuenta y de valorar, desde el punto de vista jurídico, la existencia de Hechos Jurídicos de que derivan consecuencias jurídicas.

Normalmente los hechos jurídicos en que se fundan las pretensiones, los Derechos, las obligaciones jurídicas, de Derecho substancial, que se discuten en el proceso son proporcionados por las partes en causa y hay discusión sobre la existencia o inexistencia de los mismos; pueden ser Hechos Notorios, esto es, del común conocimiento y del público dominio, y entonces, igualmente, tampoco puede surgir discusión sobre su existencia o inexistencia; pueden, en cambio, ser simplemente afirmados y alegados en el proceso, y, en tal caso, es necesario que quede probada su existencia o inexistencia.

La carga de Probar, atiende a la disponibilidad de la prueba, que incumbe a las partes; pero no a una parte más bien que a la otra, por que

teniendo la prueba como su fundamento la demostración de la existencia de Hechos Jurídicos, a los que el Derecho Objetivo vincula efectos Jurídicos, si tales Hechos se elevan y asumen, por una u otra de las partes, deben ser materia de prueba.

De tal principio resulta que la carga de la prueba se distribuye indiferentemente entre el Actor y el Demandado, y tal principio esta consagrado legislativamente en la Ley Procesal Civil, la cual dispone: "El que quiera hacer valer un Derecho en juicio debe probar los hechos que constituyen su fundamento. El que alega como excepción la ineficacia de tales hechos, o bien que el derecho se ha modificado o extinguido, debe probar los hechos en que se funda la excepción.

### **III.2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD EN DERECHO DEL TRABAJO.**

Ya hemos visto que el Principio Fundamental que rige la actividad procesal en general, es el de "El que afirma esta obligado a probar". Principio que de alguna manera, otorga a las partes el carácter de iguales en un procedimiento. Tal principio, en materia laboral se encuentra varias veces alterado, no únicamente por la Ley Federal del Trabajo en su contenido, sino, incluso, por los Tribunales de Trabajo y aún por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, pues en ciertos casos impone la obligación de probar al Patrón, respecto de Hechos negativos.

En caso de negativa, según la doctrina, existe la obligación de probar para el que niega, solamente cuando esa negación envuelve una afirmación; pero en materia laboral como ya dijimos, no es invariable esta regla, lo que se trata de justificar por el deseo de proteger a la parte mas débil en el litigio, o sea, al trabajador, situación que origina el que se comentan aberraciones jurídicas en franca violación a los principios generales de Derecho que rigen la actividad procesal.

Por otro lado, la Doctrina considera o ubica el Derecho Procesal del Trabajo dentro de lo que se denomina la Doctrina Procesal Moderna, dentro de la cual, afirma Trueba Urbina: "La inmersión de la Prueba, cumple, en el proceso del Trabajo una función tutelar, que constituye, por otra parte, la finalidad de toda legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los Derechos de todos los factores activos de la producción, mira con especial atención cuando se refiere al elemento obrero". Por lo demás, a propósito de la naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, podemos concluir que una de sus características esenciales es la de ser proteccionista de la clase económicamente débil, esto es, en el caso concreto, de la clase Trabajadora. Tan es así, que como ya hemos mencionado anteriormente, que el máximo Tribunal de Justicia de la República, interpretando en forma proteccionista la Ley Federal del Trabajo en favor de la parte débil y en aplicación de la Doctrina Moderna de la carga de la prueba, ha establecido vía resoluciones y

criterios en materia de Amparo, que sea el Patrón por ser el más fuerte, quien deba probar que la Acción ejercitada por el Trabajador no existe.

Lo anterior, nos lleva a concluir, que la pretendida existencia de principios de igualdad en el proceso laboral, sea nula, ya que la Ley que regula los conflictos Obrero Patronales se inclina claramente en favor de una sola de las partes.

Ya lo mencionaba en su oportunidad el tan ilustre procesalista Eduardo J. Couture "Un nuevo Derecho Procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden Económico de la Vida, los que ponen su Trabajo como sustancia del Contrato, y los que se sirven de él, para la satisfacción de sus intereses".

### **III.3.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO DEL TRABAJO.**

Como ya lo hemos visto anteriormente, existen dos principios generales de Derecho que regulan la obligación de probar en el proceso en general, a saber: El que afirma esta obligado a probar; y el Actor esta

obligado a probar los extremos de su Acción, y el Demandado los de sus Excepciones. Sobre la base de las consideraciones que a continuación se expondrán, estaremos en posibilidad de establecer una vigencia de tales principios en materia de proceso Laboral.

Empezaremos por lo que en materia de carga de la prueba establece la Ley Federal del Trabajo en varias de sus disposiciones.

Nos referiremos al caso concreto que se contiene en los artículos 784 y 804 de la Ley de referencia, disposiciones las cuales analizaremos con posterioridad, en las que se contienen obligaciones expresas y que de alguna manera constriñen al Patrón a la obligación de probar, cuando en el futuro exista controversia, circunstancias que pudieran ser alegadas o invocadas por el Trabajador.

Si partimos de la idea de que la carga de la prueba representa el gravamen o peso que recae sobre las partes para que aporten a las Juntas los elementos probatorios que la misma autoridad necesita para crear convicción sobre los Hechos alegados en Juicio. Pero, en la materia que nos ocupa quien debe probar es aparentemente la parte que mejor este en aptitud o condición de hacerlo, independientemente de que la afirmación o negación del Derecho, por lo que es una obligación y un Derecho de

las partes que tengan que cumplir con el impulso procesal que la Ley les impone.

En este sentido, tenemos que el referido artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo exige en determinadas circunstancias de la carga de la prueba al Trabajador, requiriendo al Patrón a efecto de exhibir los documentos que de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación de conservar en la Empresa, con el consabido apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el Trabajador.

Ahora bien, si bien es cierto, existe la reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento del Trabajo haga el Patrón al trabajador, también es cierto que dicho ofrecimiento del Trabajo deberá cumplir con ciertos requisitos.

Efectivamente, si el Patrón ofrece el puesto de buena fe, sin modificarle sus condiciones al Trabajador, o en todo caso justifique las condiciones controvertidas, operará la reinversión de la carga de la prueba, y será en este caso, el Trabajador quien tenga que acreditar la procedencia de su acción de despido.

En relación con lo anterior, trasladémonos al aspecto eminentemente práctico, en el que notaremos que efectivamente el

Trabajador casi de manera general al ejercitar su acción, casi siempre altera en sentido matemático las condiciones en que presta sus servicios, y específicamente en lo que a salario se refiere, con la finalidad de que el Patrón se encuentre en condiciones adversas al ofrecer el trabajo, salvo que desde luego, y como ya mencionamos anteriormente, en el transcurso del procedimiento logre acreditar que las condiciones en que lo ofrece son las que efectivamente desempeñaba el Trabajador.

Este artículo, que reformado por la Cámara de Diputados agregando dos términos "eximirá" en lugar de "podrá eximir" y "requerirá por el de "podrá requerir", con lo que nos encontramos que de un precepto eminentemente potestativo se transformó en uno imperativo para la autoridad. Lo anterior, al igual que otras disposiciones diversas, nos lleva a pensar, a diversos autores y personalmente a mí, que en el fondo dichas modificaciones fueron hechas más bien por un marcado interés político que en un contenido técnico jurídico procesal.

La imperatividad de la norma, nos lleva a considerar que la autoridad queda colocada en el papel de Juez y parte. Substituyéndose en el papel del trabajador para eximirlo de la obligación de probar. Tal imperatividad conlleva el riesgo de que en perjuicio del principio de procedimiento expedito, se incremente el número de juicios de garantías, invocando su violación para determinar su verdadero alcance. Por otro

lado, dentro de lo justificable, debe de prevalecer el criterio de que solo se podrá eximir de la carga probatoria, únicamente si los hechos se pueden acreditar con las documentales que el patrón esta obligado a llevar en su empresa. Sin embargo, de acuerdo con el artículo que se comenta que pruebe el trabajador aún cuando esté en mejor posibilidad de hacerlo, ya que se obliga a probar al patrón en la mayoría de los casos, aún cuando se trate de hechos negativos en los que se encuentre material y jurídicamente impedido.

Es evidente, que a juicio de la junta siempre existirán otros elementos probatorios para llegar al esclarecimiento de la verdad, aún cuando el patrón tenga menor probabilidad de acreditarlo que el trabajador; pues en última instancia, la Junta puede recurrir al beneficio de la duda para colocarse en la hipótesis del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, interpretándola siempre en favor del trabajador.

Así las cosas, podemos deducir que por lo que a carga probatoria en el proceso laboral se refiere, generalmente esta recae sobre el Patrón.

#### **III.4.- LA PRUEBA EN CONTRARIO.**

El Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "La Audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes."

Si el Actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el Demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el Actor no era Trabajador, o que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la Demanda.

En éste caso, la prueba solo podrá referirse exclusivamente a probar las circunstancias anteriormente mencionadas. Pero, interpretando literalmente el contenido del Artículo anteriormente descrito, cabría preguntarnos, si a la parte demandada debido a su no comparecencia se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto es, en estricto derecho ya admitió entre otras cosas el despido del Trabajador, luego entonces, ¿cual sería la eficacia de la prueba en contrario? si como ya dijimos específicamente debe centrarse en las circunstancias a que se refiere el último párrafo del Artículo 879.

En mi personal opinión, por el simple hecho de que la Ley contemple la posibilidad de que aún cuando el Demandado por

circunstancias diversas no haya controvertido los hechos constitutivos de la Acción sea cual fuere, ejercitada por el Trabajador, y como consecuencia no haya opuesto excepción ni defensa alguna, por el simple hecho de acreditar mediante las pruebas ofrecidas conforme a Derecho, la improcedencia de la Acción que se pretende hacer valer. Entonces, en estricto apego a la norma de Derecho que lo contempla, la prueba en contrario viene a constituir una disposición que en Derecho Procesal Laboral, gracias en mucho al procedimiento que se sigue en la materia, un factor de equilibrio de las partes, dentro de las muchas que todo lo contrario, inclinan la Balanza de la Justicia Laboral en favor del supuestamente factor productivo, y parte en el Juicio Laboral más débil, el Trabajador.

## **CAPITULO IV**

### **ASPECTO LEGAL**

#### **IV. 1.- ANALISIS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En este punto, abordaremos las disposiciones legales en que se fundamenta el tema central del presente Trabajo, esto es, aquellas normas que regulan la actividad procesal, y de manera específica, aquellas en que se contienen las reglas que confieren la obligación de probar, independientemente de las partes en que recaiga la carga Probatoria. Correspondiendo en este punto, el análisis del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 784, literalmente establece: "La Junta eximirá de la carga de la Prueba al Trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al Patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

con las Leyes, tiene la obligación legal de conservar en la Empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el Trabajador. En todo caso, corresponderá al Patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre”:

- I.- Fecha de ingreso del Trabajador;
- II.- Antigüedad del Trabajador;
- III.- Faltas de Asistencia del Trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de Trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de Trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 Fracción I y 53 Fracción III de ésta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al Trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El Contrato de Trabajo;
- VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo;
- IX.- Pago de días de Descanso y obligatorios;
- X.- Pago de las Primas dominical, vacacional y de antigüedad;

- XI.- Monto y pago de salario;
- XII.- Pago de la participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas; y
- XIII.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Analizando el contenido del Artículo de referencia, podemos deducir, que si bien es cierto el mismo constituye una innovación procesal, también es cierto que dicha innovación incide en detrimento de los Principios Generales de Derecho que sirven como fuente de nuestro sistema de Derecho, ya que se pretende supuestamente tutelar los derechos de una clase en teoría débil, para que quien según la Ley, sea la parte que dispone o se encuentra en mejores circunstancias para aportar elementos que sirvan como apoyo para el esclarecimiento de los Hechos, intentando con esto, garantizar una igualdad real en el proceso, igualdad que definitivamente no puede ser tal, puesto que por un lado se otorga toda clase de facilidades al Trabajador mientras que por la otra parte se constriñe al Patrón a la obligación de probar hechos positivos manifestados por el Demandante.

Además, que debemos entender por la frase: "por otros medios", si la misma disposición que se comenta establece clara y específicamente que precisamente esos medios son aquellos con los que supuestamente

cuenta el Patrón, y que se detallan claramente en los catorce casos que se contienen.

También es conveniente manifestar, que si bien es cierto que el citado Artículo contempla un apercibimiento de tener por ciertos los hechos asentados por el Trabajador en su demanda, en caso de no exhibir los documentos que según la norma de referencia se señala, por un lado tenemos que para que dicho apercibimiento se pueda hacer efectivo, es necesario que el Trabajador solicite a la Autoridad Laboral que el Patrón exhiba la documentación necesaria mediante el ofrecimiento de la Prueba de Inspección, en la que deberá precisar que documentos específicamente le son necesarios para acreditar los extremos de su Acción; pero por el otro lado tenemos, que la misma Autoridad Laboral, y en ejercicio de la disposición legal que le otorga facultades en su Artículo 782 del mismo ordenamiento, podrá ordenar aún cuando no exista actividad de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, lo que se denomina pruebas para mejor proveer. Circunstancias que desde luego no eximen en manera alguna al Patrón de la obligación de presentarlas.

Finalmente, podemos concluir que de hecho siempre competirá al Patrón la Carga de la Prueba.

#### **IV.2.-ANALISIS DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Al igual que en el punto anterior, analizaremos en este las disposiciones que se contienen en el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: El Patrón tiene obligación de conservar y exhibir en Juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de Trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibo de pago de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y
- V. Los demás que señalen las Leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Al respecto, diremos que este precepto se encuentra íntimamente relacionado con el Artículo 784 del mismo ordenamiento, ya que siguiendo con la misma característica, la carga de la prueba se ratifica en contra del Patrón, pero, en relación con el contenido de las fracciones II y IV, si como en la práctica sucede, el Trabajador se le extiende un talón en el que se especifican todos y cada uno de los pagos hechos en relación con la prestación de sus servicios; entonces por que no ser el Trabajador quien mediante la exhibición de dichos talones sea quien en el caso específico tenga que probar si como dice, el Patrón no le pagó las prestaciones respectivas, siendo que de dichos documentos también puede probarse si el Patrón efectivamente realizó los pagos, lo anterior obedece, en mi opinión al carácter proteccionista de la Ley Laboral para con los Trabajadores, carácter que desde luego en su momento era el más adecuado, pero que en los tiempos modernos resultan devastadoramente desiguales.

Finalmente, y exclusivamente como comentario, debo decir, que el término de un año en que como mínimo deben conservarse los documentos relativos en poder del patrón, obedece a que precisamente las acciones laborales que se desprenden de este precepto prescriben en un año.

#### **IV.3.-SUPLENCIA PROBATORIA.**

La Suplencia Probatoria podemos definirla como la facultad con que cuentan los Tribunales de Trabajo para ordenar de oficio la práctica de pruebas no propuestas por las partes en el Juicio Laboral. Tal principio tiene por objeto el de llegar al más cabal conocimiento de la verdad y siempre que la Junta lo considere conveniente, pruebas tales como el examen de documentos y testigos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o Peritos y en general la práctica de todas las diligencias que juzgue convenientes. Esta disposición la encontramos consagrada en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios y Peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento

de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Esta disposición legal se encuentra estrechamente relacionada y complementada por el contenido del Artículo 783 y que a continuación se transcribe:

**Artículo 783.-** Toda autoridad o persona ajena al Juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, esta obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, conviene señalar que el sistema probatorio en **Derecho del Trabajo**, consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados.

Aunque de acuerdo con el artículo 783 enunciado, una cosa es una obligación legal y otra la carga de la prueba que tienen las partes en el proceso y a quienes no se les puede obligar a exhibir pruebas.

Así las cosas, ¿que tan aplicable resulta el principio de Suplencia Probatoria? Consideramos que resulta aplicable únicamente en tanto que el trabajador haya dejado de ofrecer las pruebas determinantes para acreditar su acción, o en su caso para que procedan prestaciones accesorias importantes. Lo anterior considerando el hecho de que casi todos los Juicios Laborales el patrón tiene la carga de la prueba.

Finalmente, cabría preguntarse hasta que punto se consideraría suplencia probatoria, y en que momento se trata de Ineficiencia del Apoderado de la parte trabajadora?

Concluyendo, se puede afirmar que el procedimiento probatorio esta constituido por todas las actividades necesarias para comunicar al órgano Jurisdiccional con los medios de prueba.

## **CAPITULO V**

### ***ASPECTO DOCTRINARIO***

#### **V.1.- EL DERECHO SUSTANTIVO COMO PROTECTOR DEL TRABAJADOR.**

Definición de Derecho Sustantivo.- Es un conjunto de normas, trátese de preceptos imperativos atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.

En términos comunes, es el conjunto de normas que sirven de base o fundamento para el ejercicio de una acción, consagrada en su contenido.

En el caso concreto del Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios, instituciones y normas legales destinadas a regular entre otras cosas, los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones obrero patronales.

En contraposición a la Justicia estricta, el Derecho del Trabajo en su casi totalidad, esta fundado en relaciones apreciadas no conforme a la justicia estricta, sino de acuerdo con la equidad. Atendiendo a las condiciones de desigualdad económica, personal y social en que se encuentra el trabajador con respecto al patrón.

No significa con esto, que se afirme que la equidad ha sido el único principio generador del Derecho del Trabajo, por que también lo ha sido la justicia estricta, ya que desde luego la Ley Federal del Trabajo establece una serie de obligaciones aplicables a los trabajadores, y que han sido generadas con un criterio de estricta justicia.

Tampoco se afirma que la equidad en el derecho del trabajo solo ha generado normas basadas en la equidad para beneficio del trabajador, ya que la legislación laboral contiene muchas disposiciones inspiradas en un criterio benigno o de proporción en beneficio del patrón.

El Derecho del Trabajo es un derecho imperativo, es decir, que sus normas deben cumplirse y si no se cumplen el estado interviene coactiva y coercitivamente a fin de que sean acatadas sus disposiciones, imponiendo sanciones por sus violaciones.

De manera general, el Derecho del Trabajo tiende a tutelar en beneficio del trabajador toda una serie de principios que deberían ser de aplicación general, sobre la base de una supuesta indefensión de carácter económico, humano y de libertad y dignidad. Pero en la práctica podemos observar que tal indefensión resulta inexistente precisamente por la excesiva protección que el Código Laboral establece en favor de la clase trabajadora, y sobre todo si hablamos de la existencia de contratación colectiva en una empresa, en la que generalmente, los sindicatos hacen uso de toda la gama de prerrogativas establecidas en su favor por la Ley Federal del Trabajo, mediante las cuales se presiona al patrón para conseguir beneficios que muchas veces ni siquiera inciden en favor del trabajador en sí, sino exclusivamente de sus representantes, dejando de lado precisamente aquellos principios tutelares establecidos por la Ley, y elevados a la categoría de Constitucionales. Por otro lado, si de relaciones individuales se trata, nos encontramos en situación similar, ya que los preceptos laborales se prestan para toda una serie de abusos por parte de los trabajadores, y en el extremo, para demandar a una empresa sin que exista motivo fundado para hacerlo. Lo anterior derivado precisamente del carácter ingenuo con que en su momento se han creado las normas laborales que a la fecha rigen las relaciones obrero patronales, y cuyo alcance, creo yo, era difícil prevenir.

Ejemplo de lo anterior, podemos observarlo en el contenido del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, al amparo de la Fracción XXVII del artículo 123 Apartado "A" Constitucional, en el que se establece la nulidad de toda estipulación que implique renuncia alguna a los derechos de los trabajadores, por resultar de orden público sus estipulaciones.

**Derecho Procesal Objetivo.-** Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional y de quienes intervienen en el proceso, para satisfacer los intereses jurídicos que han quedado insatisfecho por la existencia de un conflicto jurídico.

Establece, por lo mismo, las formas y los medios con los que se realiza en los casos concretos, la tutela que, establecida en el Derecho Objetivo Material, corresponde a un interés jurídico no satisfecho.

Ejemplos como el anterior, podemos encontrar infinidad de ellos, a todo lo largo del contenido de la Ley Federal del Trabajo, y que de una u otra manera, contienen disposiciones proteccionistas en favor de la clase laborante, tal es el caso, de por mencionar algunos, el del contenido de los Artículos 18, 26, 32, etc.

Concluyendo, sin dudar de las buenas intenciones con que los legisladores han considerado plasmar en el Código Laboral y tratándose

de condiciones que aseguren el equilibrio de los factores de la producción, en beneficio de los trabajadores, considero que su alcance debe ir más allá, extendiéndose a normar también los derechos y garantías patronales, con la finalidad de asegurar la permanencia de las fuentes de trabajo, y la futura creación de otras más.

## **V.2.- EL DERECHO ADJETIVO EN LA IGUALDAD DE LAS PARTES.**

Definición.- Podemos entender como Derecho Adjetivo, el conjunto de normas que regulan la actividad procesal de las partes; en el caso concreto, las normas que regulan la actuación de las partes en el procedimiento laboral.

En estricto derecho, y como ya lo hemos repetido en varias ocasiones, el Derecho Adjetivo en general, tiene como principal función, la de regular la actividad procesal de las partes, actuaciones dentro de las cuales, se incluye la obligación de acreditar las acciones que se ejercitan y, en su caso, las excepciones, y defensas que se oponen, hechos todos ellos que deberán probarse en los términos de los elementos probatorios que conforme a derecho sean propuestos por las partes. Dentro de este supuesto, nos encontramos con un tema que ya hemos tratado con anterioridad, la Carga de la Prueba, conforme a la cual, el Actor esta

obligado a probar los extremos de su acción, y el Demandado los de sus Excepciones, situación que pone en igualdad de circunstancias a los oponentes, encontrándose en consecuencia con las mismas posibilidades para contender en el transcurso del procedimiento.

Lo anterior, carece de vigencia en nuestro Derecho del Trabajo, ya que como lo hemos dicho, tal igualdad no existe en el procedimiento laboral, al encontrarse la parte patronal con la obligación de acreditar que en ningún momento despidió al trabajador, sin que este último esté obligado a probar que fue despedido, con la excepción de que haya operado en su contra la reversión de la Carga Probatoria. Entre otros ejemplos de desigualdad procesal, basta con citar los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y que ya han sido anteriormente analizados.

Ahora bien, cabría analizar que tan equitativo es el derecho objetivo con las partes, si consideramos que la justicia distributiva, como justicia aplicada al caso concreto, es la que atiende a la diferente calidad de los sujetos que intervienen en toda relación de derecho.

Así, por ejemplo, dentro del Marco del denominado Derecho Privado, encontramos varios ejemplos de justicia distributiva, los cuales significan una excepción en el ámbito del Derecho Civil, constituyen una

**Regla General -con numerosas excepciones- en el campo del Derecho del Trabajo.**

Lo anterior, se ha recogido en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo cuando señalan, respectivamente, que a falta de disposición expresa -entre otras cosas- la equidad, y que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

En este orden de cosas, sería ideal que el proceso laboral incluyera normas que facilitaran el litigio al trabajador dándole un trato preferente, pero nunca concediendo facultades a las autoridades laborales para dar trato ventajoso, a través, por ejemplo, de la suplencia de la queja.

Finalmente, cabe preguntarse que tan vigentes resultan en esta materia los Principios Generales del Derecho, y que siendo fuente de nuestra Legislación son violados en perjuicio de la parte que aporta tan importante factor productivo como es el capital, y de manera específica; el principio que nos ocupa en el apartado que a continuación trataremos.

### **V.3.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.**

Este Principio General de Derecho debemos entenderlo relacionado con otro principio aplicable a nuestra Legislación y vigente, desde luego, en la casi generalidad de nuestros compendios de leyes, este es, "*el Actor esta obligado a probar su acción y el Demandado sus excepciones*" obligaciones que se hacen patentes y se actualizan en el momento mismo en que el primero afirma tener derecho para demandar o ejercitar acción, y cuando el segundo de ellos niega la procedencia del derecho al momento de oponer sus excepciones y alegar tener la razón de lo que dice, lo cual lleva implícita la afirmación que como tal lo obliga a probar sus excepciones.

No existe duda alguna, que este principio que se comenta tiene plena vigencia en el derecho en general, lamentablemente no podemos opinar lo mismo cuando del Derecho Laboral se trata, hecho que es de sobra conocido, falta de vigencia que se hace notoria si tomamos en consideración que por disposición misma de la Ley Laboral, si el trabajador afirma haber sido despedido, no esta obligado a probarlo, salvo que se haga valer el ofrecimiento del trabajo por parte de la Demandada, la cual al momento de contestar y oponer sus excepciones y defensas, y negar la existencia de despido alguno, sin que exista una

afirmación implícita, esta obligado a probar que no despidió al actor, obligándose a probar en su perjuicio hechos negativos derivados de la no existencia de despido, no resultando suficiente que tenga que acreditar sus excepciones y defensas para poder resultar absuelto de las prestaciones que se le demanden, lo cual resulta violatorio del principio que comentamos, así como de diversos principios que guardan íntima relación con el presente, todo ello en perjuicio de una de las partes en el proceso laboral.

De lo anterior, podemos deducir que en definitiva este principio no tiene vigencia alguna en el Derecho del Trabajo Mexicano, y que por ende, resulta violatorio de las diversas disposiciones que disponen que una de las fuentes de la Ley en el Derecho Positivo Mexicano, lo son los principios Generales de Derecho.

#### **V.4.- OBLIGACION DE PROBAR HECHOS POSITIVOS.**

Tanto diversas Leyes, como Principios Generales de Derecho, establecen que lo único susceptible de probarse son las afirmaciones, ya que la prueba no puede consistir en averiguar, por que al iniciarse el proceso todo debe estar averiguado por la parte que Demanda o la que se opone, haciéndose consistir el objeto de la prueba en verificar, y decimos

que lo que se puede verificar son las afirmaciones. Cabiendo afirmar que la averiguación concierne en cuanto las cosas o a los hechos, y así, lo que se averigua radica en que si han ocurrido o no los hechos o que una determinada cosas tiene tales características, de donde se sientan las correspondientes afirmaciones, y éstas son las que hay que probar, no los hechos ni las cosas, sino las respectivas afirmaciones; las cosas existen y los hechos se realizan; se afirma, y debe probarse tal existencia o tal realización.

Por otra parte, la necesidad de alegar, esto es, de afirmar los objetos que después serán objeto de prueba, la encontramos en los principios de derecho: *JUSTA ALLEGATA ET PROBATA IUDEZ INDICARE DEBET* (El Juez deberá sentenciar conforme lo alegado y probado), que juntamente con el de que *SENTENTIA DEBET ESSE CONFORME LIBELLO* (La Sentencia debe ser congruente con la Demanda), nos expresan la aplicación del principio de congruencia, de manera que la cosa en estado de juicio, nos resulte en cosa juzgada. Solamente lo afirmado puede llegar a ser materia de la sentencia, de manera que un hecho no afirmado no debe llegar a entrar en los autos y es como si no existiera. Tanto la Legislación como la Jurisprudencia y la Doctrina, recogen con claridad estos principios, al relacionar siempre la Carga de la Prueba con las afirmaciones de los litigantes.

**En el caso concreto al trabajador solo le corresponde probar en los tres supuestos siguientes:**

- A. Cuando el trabajador rescinde su contrato por causas imputables al patrón. Lo cual no requiere mayor comentario.**
  
- B. Cuando el patrón niega el despido y le ofrece el mismo trabajo y en las mismas condiciones. Lo cual nos lleva a pensar que si existe el ofrecimiento del trabajo y este es aceptado, entonces el trabajador no esta obligado a probar sus afirmaciones, en cambio el patrón estará obligado a probar los hechos negativos derivados de las excepciones y defensas opuestas, implicando la necesidad de probar los hechos constitutivos de sus excepciones, sin que al trabajador se le aplique Carga Probatoria alguna.**
  
- C. Cuando el patrón niega la relación o contrato individual de trabajo. Hecho que no requiere mayores comentarios.**

A manera de conclusión, en los frecuentes conflictos laborales originados por el despido de los trabajadores el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es terminante en el sentido de que toca al patrón probar que el trabajador abandonó el Trabajo, o que tuvo causa

justificada para despedirlo, esto es, para rescindirle su contrato o relación de trabajo, pues si no prueba una u otra cosa, la acción ejercitada por el trabajador, debe estimarse procedente, sin que tenga trascendencia el hecho de que el trabajador no aporte pruebas o las aportadas por él sean ineficaces, dado que no le corresponde al trabajador probar que fue despedido injustificadamente, sino que le corresponde al patrón probar lo contrario. Siendo válido, entonces, preguntarse ¿en donde quedan los Principios Generales de Derecho que sirven como fuente del Derecho Positivo Mexicano, y que se recogen en la casi totalidad de sus Leyes, incluida nuestra Constitución General, y que regulan la obligación de probar las afirmaciones y por ende la igualdad entre las partes en todo procedimiento contencioso?

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-**El derecho sustancial y procesal del trabajo tiene como características principales, los de ser un derecho de lucha de clase, proteccionista y reivindicatorio de los trabajadores.

**SEGUNDA.-** Tiene como finalidades específicas, la de reivindicar los valores humanos mediante disposiciones de carácter social tendientes a mejorar las condiciones socioeconómicas y humanas de la clase trabajadora.

**TERCERA.-** Su naturaleza se determina en función de las normas sociales que lo constituyen, sin perder de vista que tanto el derecho sustancial como el procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común, considerando que las Leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del estado en beneficio de la clase trabajadora, pero también que su naturaleza es distinta de las civiles, para las cuales no se considera una estructura dividida en clases. Resultando en que la mejor definición es que las normas laborales son de naturaleza social.

**CUARTA.-** Tanto el Derecho Sustantivo como el Procesal en materia de trabajo nacieron con la finalidad de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferencia de condiciones económicas entre el obrero y el patrón y para reparar las injusticias sociales existentes antes de su creación, creando al amparo del artículo 123 Constitucional frente al principio obligado de igualdad, el de desigualdad en función de tutelar a las clases desprotegidas.

**QUINTA.-** Si bien es cierto, que al derecho del trabajo en todas sus acepciones, y al contar por la instituciones especiales, principios básicos e independencia frente a otras disciplinas, se le considera como autónomo, esto no excluye que conforme a la norma que rige al Derecho Positivo Mexicano en general, esta rama tenga que hacer de lado lo establecido por los Principios Generales de Derecho que sirven de fuente de la Ley en general.

**SEXTA.-** En el Derecho Procesal del Trabajo, destacan dentro de las reformas de 1980, entre otras, la de eliminar prácticamente el principio fundamental de carga probatoria al invertirla hacia el patrón, quedando en consecuencia sin aplicación el *ONUS PROBANDI*, principio jurídico en que se sustentaba el concepto moderno de carga de la prueba, reformas con las cuales se estableció la facultad de la autoridad laboral para eximir al trabajador y requerir al patrón de manera

imperativa para probar hechos que muchas veces resultan negativos, quebrantando con ello el principio de paridad procesal y rompiendo con todos los cánones del sistema probatorio establecido y reconocido por las doctrinas modernas, incluida la mexicana.

Con lo anterior estaremos en posibilidad de decir que el ONUS PROBANDI, mediante el cual debe de probar quien este en mejor posibilidad de hacerlo, inspirado en el principio tradicional de justicia, pasó a formar parte de la historia jurídica.

SEPTIMA.- La naturaleza protectora de la Ley Federal del Trabajo, desemboca en la inversión de la carga de la prueba, circunstancia mediante la cual el patrón puede eximirse o excusarse de la obligación de probar, lo que constituye, de alguna manera, un recurso para este último, con el que de resultar procedente, pueda hacer valer un derecho derivado de los Principios Generales de Derecho, sin estar obligado a probar hechos que le competen exclusivamente al trabajador.

OCTAVA.- Teóricamente, en tratándose de igualdad entre los factores de la producción, capital y trabajo, el derecho del trabajo resulta equitativo, no así, cuando entramos al procedimiento laboral, circunstancia en la cual, al tenor de diversas disposiciones procesales existentes, se rompe con los principios que rigen nuestro sistema de

derecho, inclinándose la Ley hacia una sola de las partes supuestamente débil, en perjuicio de la otra de las partes.

NOVENA.- Los cambios políticos, económicos y sociales que desde hace tiempo se han venido generando, exigen normas acordes con los tiempos que se viven, situación que en diversas ramas del derecho se han estado dando, no así en el Derecho Mexicano del Trabajo, no obstante que las normas laborales cumplen o deberían cumplir el cometido de normar las relaciones de trabajo y alentar la producción, así como modernizar los métodos productivos, circunstancia en la que la fuerza de trabajo laborante adquiere otra relevancia, y que por lo mismo requiere de nuevas normas que los alienten y motiven, y que no por el contrario, los hundan en la pasividad en que se encuentran inmersos, y cuya pasividad se encuentra favorecida por leyes obsoletas de las cuales se sirven unos cuantos para satisfacción personal propia, y no de quien dicen defender. Por lo tanto, se hace urgente y necesario la actualización de nuestras disposiciones laborales, en las que se consignent elementos que efectivamente haga realidad la satisfacción de las necesidades económicas sobre todo de los trabajadores.

DECIMA.- Como conclusión final, aclaro que al señalar el hecho de que muchas de las disposiciones citadas en este trabajo no tienen fundamento, no hago referencia a que no estén contempladas en alguna

de las disposiciones normativas que componen la Ley Federal del Trabajo, ya que incluso las que no han sido transcritas, cuando menos han quedado citadas, más aún, se encuentran fundadas en lo que es el derecho público y social y su existencia se considero necesaria en virtud de las desiguales condiciones prevalecientes en los tiempos en que se legisló y se dio origen por dichos motivos a la mencionada Ley, causas todas ellas señaladas y contempladas en la respectiva exposición de motivos. Mi afirmación en el sentido de que no existe fundamento, va más bien encaminada en el sentido de que se rompe o se hace de lado a los principios Generales de Derecho que rigen el Derecho Positivo Mexicano, y dentro del cual se supone independientemente de la clasificación en que se le ubique, se incluye el Derecho del Trabajo, hecho desde el punto de vista de mi personal perspectiva, le es aplicable la calificativa de infundada. Tal es mi propia opinión.

**BIBLOGRAFIA**

- **Bermúdez Cisneros Miguel.** "La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo". Cárdenas Editores. México 1976.
  
- **Ramírez Fonseca Francisco.** "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo". Editorial Pac. México 1980.
  
- **Bermúdez Cisneros Miguel.** "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas. 2ª Edición. México 1989.
  
- **Nestor de Buen Lozano.** "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. 2ª Edición. México 1990.
  
- **Rafael Tena Suck.** "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas. 3ª Edición. México 1989.
  
- **Beatriz Bernal.** "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas". Editorial Porrúa. 4ª Edición. México 1989.

- Marco Antonio Díaz de León. "La Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 1990.
- Acosta Olea Manuel. "Derecho Procesal del Trabajo". Instituto de Estudios Políticos de Madrid 1972. 2ª Edición.
- Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición. México 1989.
- Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. 10ª Edición. México 1965.
- Cabanellas Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina. 21ª Edición 1989.
- Cordova Romero Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición 1986.
- De Buen Lozano Néstor. "Derecho del Trabajo. Conceptos Generales". Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición. México 1989.

- **De Buen Lozano Néstor.** "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición. México 1989.
- **De La Cueva Mario.** "Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- **De Pina Rafael.** "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Ediciones Botas. 1ª Edición. México 1952.
- **Floris Margadant S. Guillermo.** "El Derecho Privado Romano". 10ª Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1981.
- **García Maynez Eduardo.** "Introducción al Estudio del Derecho". 32ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- **Gómez Lara Cipriano.** "Teoría General del Proceso". Editado por la U.N.A.M. 3ª Reimpresión. México 1981.
- **Gutiérrez y González Ernesto Lic.** "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica Jr., S.A. 5ª Edición.

- Matos Escobedo Rafael. "La Responsabilidad de las Personas Morales". Ediciones Botas. 1ª Edición. México 1956.
- Mazeaud Henry y León y Jean Mazeaud. "Los Sujetos de Derechos. Las Personas". Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1959.
- Porraz y López Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". Textos Universitarios, S.A. 4ª Edición 1977.
- Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

### **C O D I G O S**

- Climent Beltrán Juan B., Lic. "Ley Federal del Trabajo". Comentarios y Jurisprudencia". 4ª Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Impreso en México.

- “La Ley Federal del Trabajo”. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina. 59ª Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 73 edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

#### DICCIONARIOS

- Enciclopedia Básica Danae. Ediciones Danae. Barcelona España, 1984.
- Gran Enciclopedia Larousse. Editorial Planeta. Barcelona España, 1971.
- Diccionario Enciclopédico Uteha. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1968.
- Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Ediciones del Alma. Buenos Aires, Argentina, 1974.
- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1988.

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1939.
- Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1989.
- Enciclopedia Barsa. Encyclopedía Británica de México, S.A. México, 1985.
- De Pina Rafael. "Diccionario del Derecho". Revisada y puesta al día por Rafael de Pina Vara. Ediciones Porrúa. S.A. México 1973.
- Ralvy Poudevida Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Editorial Porrúa, S.A.